

CASTRO, Álvaro; SANHUEZA, Guillermo; PURÁN, Violeta; CORTES, Julio: “Fiscalía Judicial: posibilidades y limitaciones en su rol de inspector de prisiones”
Polít. Crim. Vol. 15, N° 30 (Diciembre 2020), Art. 12, pp. 871- 906
[<http://politcrim.com/wp-content/uploads/2020/12/Vol15N30A12.pdf>]

Fiscalía Judicial: posibilidades y limitaciones en su rol de inspector de prisiones

Judicial Prosecutor: Possibilities and limitations in its role as prison inspector

Álvaro Castro Morales

Abogado, Magister en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Diego Portales.
Doctor en Derecho, Ernst-Moritz-Arndt-Universität Greifswald, Alemania.

Profesor Facultad de Derecho Universidad de Chile

acastro@derecho.uchile.cl

Guillermo E. Sanhueza

PhD Trabajo Social y Sociología, U. of Michigan

Profesor Departamento de Trabajo Social

Facultad de Ciencias Sociales

Universidad de Chile

guillermo.sanhueza@uchile.cl

Violeta Purán

Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Chile

Ayudante *ad honorem* del Departamento de Ciencias Penales

violeta.puran@derecho.uchile.cl

Julio Cortes

Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Ayudante *ad honorem* del Departamento de Ciencias Penales

julio.cortes@derecho.uchile.cl

Resumen

El presente artículo tiene dos objetivos. El primero busca determinar en qué medida la Fiscalía, como institución y en su forma de realizar inspecciones, satisface las exigencias contempladas por el derecho internacional de los derechos humanos en la materia. El segundo objetivo, pretende identificar y sistematizar los problemas en materia de condiciones carcelarias levantados por la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, verificando si dicha realidad carcelaria descrita en las actas de visita carcelaria coincide, por un lado, con los informes emitidos por el Instituto Nacional de Derechos Humanos y, por otro, con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para la identificación y sistematización de los problemas en materia de condiciones carcelarias se examinó una muestra de más de trescientas actas de visita de cárceles realizadas por la Fiscalía Judicial en su rol de inspector entre los años 2013 al 2017, obtenidas a través de un acuerdo entre el Centro de Estudios de la Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y la Fiscalía Judicial. Dichas actas fueron categorizadas, resumidas y analizadas buscando la existencia de conceptos, categorías, así como vínculos entre los datos.

Palabras clave: inspector de prisiones, Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, mecanismo de protección de derechos de los privados de libertad, Chile.

Abstract

This article has two main goals. First of all, it seeks to describe and critically analyze the functioning of the Chilean Supreme Court’s Judicial Prosecutor in its role as prison inspector. The second goal is to identify the main problems of the prison system in Chile, based on a sample of more than three-hundred written records of its prison visits. To achieve the first goal, we analyze the extent at which the Judicial Prosecutor —both as an institution and in the way it conducts the prison visits—satisfies the demands as determined by the International Law of human rights. To accomplish the second goal, we identify and systematize the problems regarding prison conditions raised by the National Institute of Human Rights, discussing whether the extent at which the findings match the standards established by the InterAmerican Court of Human Rights.

Keywords: prison inspector, Supreme Court’s Judicial Prosecutor, protective mechanism for the rights of the incarcerated, Chile.

Introducción

La necesidad de inspeccionar las prisiones y verificar en el interior de ellas el cumplimiento de estándares mínimos en materia de derechos humanos de los privados de libertad, es un problema central de la política criminal nacional y comparada, que ha impulsado en las últimas décadas el desarrollo institucional de diversos órganos¹ avocados a labores de prevención y protección de derechos en el interior de las cárceles, esto es, que puedan escrutar las condiciones de vida generales de un centro de detención y prestar, en el caso de que sean conculcados, una respuesta rápida para protegerlos.² Las inspecciones de prisiones se insertan dentro de los mecanismos de prevención de derechos y el control judicial sería un ejemplo de mecanismo de protección de derechos de los prisioneros.

En Chile, la labor de visita o inspección de la ejecución de las sanciones privativas de libertad para adultos es realizada por tres instituciones, a saber: Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, Instituto Nacional de Derechos Humanos y por el Poder Judicial.³ En el caso de los adolescentes en internación en régimen cerrado y semicerrado con programa de reinserción social, la inspección es efectuada por las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión de Centros Privativos de Libertad de Adolescentes.

La Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, en adelante Fiscalía Judicial, desde la entrada a la democracia ha desplegado su función de inspección de prisiones de forma ininterrumpida entregando informes generales sobre el estado de los centros penitenciarios, los que dan

¹ En el derecho comparado las visitas o inspecciones periódicas a los recintos penitenciarios ha tenido acogida a través de variadas formas las cuales serán mencionadas en la sección de discusión bibliográfica.

² KOEPEL (1999), pp. 4-7.

³ En el caso del Poder Judicial las visitas son principalmente realizadas por los Jueces de Garantía y Ministros de Cortes de Apelaciones.

cuenta de las principales vulneraciones de derechos que sufren los privados de libertad.⁴ Pero nunca se ha realizado un estudio de esta institución como inspector de prisiones que analice su funcionamiento, sistematice la información contenida en sus actas de visita y analice sus hallazgos.

El presente artículo tiene dos objetivos. El primero busca describir y analizar críticamente el funcionamiento de la Fiscalía Judicial como inspector de prisiones. El segundo, busca examinar las actas de visita de cárceles realizadas por la Fiscalía Judicial en su rol de inspector. En lo que dice relación con el primer objetivo, el presente artículo buscará determinar en qué medida la Fiscalía, como institución y en su forma de realizar inspecciones, satisface las exigencias contempladas por el derecho internacional de los derechos humanos en la materia. Para el segundo objetivo, se pretende identificar y sistematizar los problemas en materia de condiciones carcelaria levantados por la Fiscalía Judicial. Para ello, se verificará si dicha realidad carcelaria descrita en las actas de visita carcelaria coinciden con los informes emitidos por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, discutiendo si la realidad carcelaria satisface los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El artículo tiene un carácter exploratorio y no busca acabar la discusión de la Fiscalía Judicial como mecanismo encargado de la prevención de derechos en el interior de las prisiones. En este sentido los autores tienen presente que los objetivos del presente artículo, dada la complejidad de la temática, merecerían cada uno un estudio en sí mismo. Pero el carácter exploratorio de la investigación permite abordar el tema con una panorámica general, que abra el debate y genere en el futuro una discusión pormenorizada de cada una de las temáticas aquí descritas.

1. Discusión Bibliográfica

Generalmente acordados a través de Naciones Unidas, existen diversos protocolos internacionales que detallan —desde un punto de vista normativo— los estándares que deberían cumplir las cárceles en orden a ofrecer condiciones mínimas de confinamiento. Estos estándares señalan que los presos deben ser tratados con dignidad y ser valorizados como seres humanos; que deben ser apoyados para prepararlos a una vida útil, productiva y que cumpla con la ley una vez liberados. Así, por ejemplo, están las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (1952); y, más recientemente, las llamadas “Reglas Mandela” (2015) que buscan actualizar los estándares, incorporando principios de no-discriminación y señalando de manera más explícita que la reclusión debe servir para el propósito de proteger a la sociedad contra el delito y prevenir la reincidencia (Regla 3, 4).

Estos estándares normativos reflejan un deber-ser respecto a cómo las cárceles deberían funcionar. Sin embargo, es conocido el hecho que la realidad penitenciaria chilena y

⁴ A modo de ejemplo se puede considerar el informe entregado a propósito de la invitación de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado de la República, a la sesión celebrada el día 1° de junio de 2009, para considerar los diversos problemas que afectan al funcionamiento del sistema carcelario en nuestro país.

latinoamericana contrasta con dicho ideal.⁵ Es entonces que, a partir de esta brecha entre lo normativamente señalado versus la realidad empírica de las prisiones, se hace necesario monitorear los recintos penitenciarios de manera sistemática y permanente, con el fin de verificar el cumplimiento de estándares pero al mismo tiempo detectar brechas, monitorear progresos en el tiempo y anticiparse a situaciones potencialmente críticas como motines, revueltas u otros episodios de violencia.

En el plano del derecho internacional de los derechos humanos los mecanismos de protección y prevención de derechos de los presos, encuentran su fundamento en la obligación general de los Estados Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Protocolo facultativo contra la Tortura⁶ —Chile entre ellos— de evitar la vulneración de derechos humanos dentro de sus fronteras y garantizar, esto es, desplegar acciones positivas, que permitan promover el respeto de los derechos humanos en la comunidad, incluidas las cárceles. La obligación de garantizar, al ser de amplio alcance, consideraría para efectos de los privados de libertad exigencias para el Estado tales como establecer una institucionalidad que les permita a los presos no solo reclamar de forma eficaz la violación de derechos, sino también que pueda prevenir y esté atenta a los obstáculos que limiten las condiciones necesarias para que los derechos se ejerciten.

El reconocimiento de las inspecciones carcelarias se encuentra en el plano universal, en las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos”, regla 83 a 85; y en el plano regional, en los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, Principio XXIV. También es posible encontrar mención expresa de este tipo de mecanismo en el Protocolo contra la Tortura, artículos 3 y 4.⁷

En doctrina comparada el estudio de la inspección de prisiones ha recibido un tratamiento variado con diferentes ejes temáticos. Es posible encontrar estudios sobre la inspección de prisiones como mecanismo de protección de derechos de los privados de libertad; sobre la forma en que se realiza la inspección por parte de la institución a cargo; sobre los hallazgos o condiciones carcelarias; y finalmente es posible encontrar análisis abocados a los aspectos o dimensiones a evaluar de la vida en prisión. A continuación revisaremos con mayor detalle estos ejes temáticos.

La inspección de prisiones es estudiada como mecanismo de prevención derechos de los privados de libertad distinguiéndose de los mecanismos de protección. En doctrina se desprende la necesidad de los mecanismos de prevención y protección dentro de las cárceles por la especial vulnerabilidad en que se encontrarían los condenados e imputados privados de libertad.⁸ En este marco es que diversos autores han venido señalando que las cárceles

⁵ DAMMERT (2016), p. 9; COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011), pp. 162-188.

⁶ Véase el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 1 del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura.

⁷ GALLEGUILLOS (2019), pp. 176 y ss.

⁸ La vulnerabilidad se funda en los efectos del encierro, por la total dependencia del penado con la institución a cargo de la ejecución de la sanción penal, y por la escasa visibilidad que limita las posibilidades de reacción de los tradicionales mecanismos de protección de derechos. Véase CASTRO (2018), pp. 35-54.

serían ‘lugares morales especiales’ porque en ellas los reclusos experimentan los conceptos de justicia, orden, autoridad, confianza, respeto y bienestar de una forma excepcional al común de las personas, dada su posición de desventaja y vulnerabilidad frente a posibles abusos.⁹

El establecimiento y correcto funcionamiento de mecanismos de protección y prevención de derechos permitiría actuar para poner término a las eventuales lesiones y evitar la concretización de puestas en peligro de derechos que se ciernen sobre la comunidad carcelaria, asegurando con ello, no solo, la irrestricta protección de la dignidad humana, sino también, la creación de un ambiente adecuado para la reinserción social;¹⁰ y un ambiente seguro para el personal.¹¹ Cuestiones claves para asegurar la propia legitimidad del sistema de justicia criminal y resguardar la imagen internacional del Estado que cumple sus obligaciones de protección y garantía.¹²

La particularidad del sistema de inspecciones carcelarias en comparación con otros tipos de mecanismos como los de protección de derechos de los privados de libertad, no solo radica en su carácter eminentemente preventivo que permite reaccionar antes de que se vulneren derechos fundamentales. También destaca el carácter “visibilizador” de las paupérrimas y a veces brutales condiciones de vida en el interior de las cárceles, en comparación con el nivel general de vida del mundo exterior. En efecto, el sistema de visitas o inspecciones permanentes rompe con lo que la doctrina ha llamado invisibilización del castigo,¹³ o privatización de la sanción penal,¹⁴ dando publicidad y reconocimiento a un ámbito de relación que históricamente ha estado oculto y fuera de las posibilidades de escrutinio y control ciudadano.¹⁵

El estudio de las inspecciones de prisiones como mecanismo de protección de derechos de los presos ha tenido un interesante desarrollo donde es posible encontrar macro estudios comparativos como el de Burkhardt y Graebisch y Koepfel.¹⁶ Estas investigaciones analizan las instituciones que en Europa realizan labores de prevención y protección de derechos en el interior de las prisiones identificando sus principales características, fortalezas y debilidades. Se analizan por ejemplo la institución de inspección o *Aufsichtsbehörden*, las comisiones parlamentarias (Alemania); la inspección de servicios penitenciarios, las comisiones de vigilancia (Francia); las comisiones de inspección o *Commissie van Toezicht* (Holanda); el control judicial de la pena (Polonia, Francia, Alemania, España); el Defensor del Pueblo (Polonia) y el inspector de prisiones y defensor del pueblo (Inglaterra).

⁹ Véase LIEBLING y ARNOLD (2005), *passim*; FOUCAULT (1990), pp. 211-236; GOFFMAN (1992), pp. 25-81; SYKES (1958), *passim*.

¹⁰ LIEBLING y ARNOLD (2005), *passim*

¹¹ SCHOLLBACH (2013), *passim*.

¹² LIEBLING y TANKEBE (2013), *passim*.

¹³ PRATT (2006), *passim*.

¹⁴ GARLAND (1999), pp. 249-289.

¹⁵ DAVIS (2016), pp. 55-70.

¹⁶ BURKHARDT (2019), *passim*; KOEPEL (1999), *passim*.

Asimismo, es posible reconocer en la literatura comparada estudios más focalizados¹⁷ que evalúan el rendimiento de un solo grupo. A modo de ejemplo, los mecanismos de control estadounidenses y europeos de los derechos de los privados de libertad de Cliquennois y Snacken.¹⁸ O los estudios en Alemania de Dünkel y Morgenstern¹⁹ y en Bélgica y Francia el estudio de Cliquennois y Herzog-Evans.²⁰

En doctrina comparada el estudio de las inspecciones de prisiones también se ha centrado en la forma en que debe ejecutarse la inspección de cárceles. Se busca determinar si las instituciones como las inspecciones propiamente tales cumplen con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. De acuerdo con dichos estándares²¹ la inspección de cárceles no puede ser ejecutada por cualquier institución y de

¹⁷ También la doctrina comparada da cuenta de líneas de investigaciones sobre los mecanismos de protección de derechos en concreto, entre otros, FEEST *et. al.* (1997), *passim* y ALONSO DE ESCAMILLA (1985), *passim*, con el control judicial. La investigación de Feest tiene por objeto evaluar, por medio de un análisis cualitativo y cuantitativo, cuán efectiva es la protección judicial de los prisioneros. Para ello, presenta una serie de ejemplos sobre los obstáculos que existen respecto a la efectiva protección legal en instituciones totales y, sobre todo, las estrategias oficiales de prevención de quejas de los presos. El estudio concluye con propuestas de política criminal para mejorar el balance negativo en relación a la protección legal de los presos. Por su parte, Alonso de Escamilla describe diferentes modelos y regulaciones que existen en países europeos respecto al juez de vigilancia y su vinculación con la administración, principalmente con el objeto de comprender más a cabalidad el modelo de juez de vigilancia adoptado en España, y, asimismo, dar cuenta de las limitaciones a las que se ve expuesto y sus deficiencias respecto a otras regulaciones.

¹⁸ CLIQUENNOIS y SNACKEN (2018), pp. 1-18. Tomando como punto de partida el estado de los sistemas carcelarios estadounidense y europeo, Cliquennois y Snacken detallan el conjunto de normativas internacionales que buscan proteger los derechos de las personas que se encuentran privadas de libertad, los órganos que intervienen y la efectividad de dichas normativas. Además, permite dar cuenta de los estándares compartidos entre las distintas normativas y la recepción que ha tenido en la discusión académica.

¹⁹ DÜNKEL y MORGENSTERN (2018), pp. 93-112. Para entender la situación legal de los presos y sus posibilidades de reclamaciones, como la forma más importante de control penitenciario, los autores realizan un breve repaso de la legislación penitenciaria actual y una revisión histórica en Alemania. Se explica que el cambio de competencia federal al estadual en materia penitenciaria de 2006 no afectó los derechos procesales de los presos, ni tampoco las competencias en materia de procedimientos de denuncia por violación de derechos en el interior de las prisiones en el derecho penitenciario alemán. En la actualidad existe un Código Penal Federal uniforme, la Ley de Procedimiento Penal y la parte de la Ley de prisiones de 1977 que se ocupa de los procedimientos de denuncia de los reclusos.

²⁰ CLIQUENNOIS y HERZOG-EVANS (2018), pp. 113-134. Según los autores Francia ha desarrollado una política de prevención del suicidio durante la detención, ha renovado parcialmente sus prisiones y ha llevado a cabo una importante reforma de la atención médica y psiquiátrica de los presos. Estas reformas se originan a raíz de las condenas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) por la falta de atención sanitaria de los presos, la falta de medidas de prevención del suicidio y las malas condiciones de detención en general de dicho país. La situación francesa se caracteriza, por las interacciones entre los organismos de monitoreo europeos y nacionales, a diferencia de lo que ocurre en Bélgica, donde el Consejo de Estado sólo ha ejercido un control limitado sobre las prisiones belgas, ya que, hasta la fecha, no ha incorporado la jurisprudencia del CEDH a la legislación belga. En Bélgica la única supervisión de las cárceles es la que realiza el Consejo de Europa, en particular el CEDH, el Comité de Ministros y el Comité para la Prevención de la Tortura (CPT), los cuales han ampliado el alcance de su supervisión para incluir la prevención del suicidio, la atención de la salud física y mental, el hacinamiento y los recursos jurídicos internos para los presos.

²¹ Especialmente relevantes son el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y los Principios de París. El Protocolo Facultativo tiene por objeto prevenir la tortura y otros malos tratos contemplando un sistema donde se lleven a cabo visitas regulares a todos los lugares de detención dentro de la jurisdicción y control de los Estados Partes y, con base en estas visitas, se presenten las recomendaciones de expertos nacionales e internacionales dirigidas a las autoridades de los Estados Partes, para mejorar las medidas de prevención nacionales. Los principios de París aluden al estatuto y funcionamiento de las

cualquier forma. Es fundamental que las inspecciones sean sin aviso, permanentes en el tiempo y realizadas por una institución descentralizada, con independencia funcional,²² con autonomía financiera, participación de expertos independientes,²³ con facultades de acceso libre a las cárceles y cuyos informes sean vinculantes para la institución encargada de la ejecución de la pena privativa de libertad (Artículos 18 y 19 del Protocolo contra la Tortura).

Los estudios sobre la Inspectoría de Prisiones de Reino Unido (HMIP) son un buen ejemplo de este tipo de estudios.²⁴ Esta institución realiza su trabajo desde inicios de los años 2000, y tiene por misión principal informar sobre las condiciones y el trato dado a reclusos en cárceles, instituciones juveniles y centros de detención para inmigrantes en Reino Unido HMIP (2012).²⁵ La Inspectoría del Reino Unido trabaja con equipos multidisciplinarios que han sido entrenados/as para observar y registrar diversos aspectos de la vida en prisión, incluyendo -pero no limitado a—la infraestructura carcelaria. En efecto, la institución ha desarrollado una serie de estándares específicos para las prisiones del Reino Unido llamado “Expectativas” (*Expectations*) que luego compara en terreno con la realidad de distintas cárceles del país. Estas *Expectativas* están ancladas en los derechos humanos y tienen como objetivo último el verificar objetivamente que existan un trato digno a las personas privadas de libertad HMIP (2017).

Las *Expectativas* son criterios de observación y evaluación de las inspecciones a las prisiones de Inglaterra y Gales. La versión 5 de este documento HMIP (2017) agrupa los criterios de inspección en cuatro dimensiones que buscan dar cuenta de manera comprensiva e independiente de la vida en prisión, a saber: seguridad; respeto; actividades con propósito; rehabilitación y plan de liberación. Las inspecciones realizadas por la *Inspectoría* suelen efectuarse sin anuncio previo y realizadas por un equipo en base a los criterios de inspección y objetivos definidos en las *Expectativas*.²⁶

instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos, en las cuales se contemplan como principios claves el de independencia y pluralismo. Para mayor información, véase ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (2010), pp.92-99.

²² Para la Asociación de la Prevención de la Tortura la independencia funcional alude a actuar sin interferencias de las autoridades estatales (Gobierno, Ministerios, institución penitenciaria). Recomiendan que no se debe poner a la institución y sus miembros bajo el control institucional de un ministerio de gobierno. Véase ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (2010), pp. 96-97.

²³ Para la Asociación de la Prevención de la Tortura la independencia y capacitación de los expertos alude a que los miembros individuales deben ser independientes de las autoridades estatales y con conocimientos profesionales vinculados con derechos humanos, asistencia sanitaria o administración de la justicia. Véase ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (2010), pp. 97-98.

²⁴ HARDWICK (2016), pp. 641-658.

²⁵ El detalle de las *Expectations* versión 5 puede consultarse en el siguiente link <https://www.justiceinspectorates.gov.uk/hmiprisons/wp-content/uploads/sites/4/2018/02/Expectations-for-publication-FINAL.pdf> [visitado el 19.11.2020]

²⁶ Para ello se establecen cuatro posibles resultados: 1°) El impacto de los efectos para los prisioneros es bueno. No existe evidencia de que las consecuencias para los prisioneros les estén afectando en algún área significativa. 2°) El impacto de las consecuencias para los prisioneros es razonablemente buena: Existe evidencia de consecuencias adversas para los prisioneros sólo en un pequeño número de áreas. 3°) El impacto de las consecuencias para los prisioneros no es suficientemente buena. Existe evidencia de que las consecuencias

Otro de los ejes desarrollados por la doctrina en torno a la inspección de visitas está dado por el análisis de los hallazgos o condiciones carcelarias. Estos estudios son generalmente realizados por la propia institución que realiza la inspección y buscan determinar en qué medida los estándares del derecho internacional de los derechos humanos son recogidos en las prisiones HMIP.²⁷ Con todo, estos estudios no son propiedad exclusiva de las instituciones estatales encargadas de inspeccionar las cárceles, sino que también es posible encontrar investigaciones realizadas por instituciones no gubernamentales y centros de investigación.²⁸

Finalmente, es posible encontrar estudios que pretenden responder la pregunta: ¿Qué aspectos evaluar de la vida en prisión? El derecho internacional de los derechos humanos ha apoyado el trabajo de las inspecciones carcelarias en este sentido recomendando observar la capacidad de aforo de los centros; uso de agua potable; higiene; uso de la fuerza; casos de tortura, actividades laborales, entre otros.²⁹ En la misma línea Liebling,³⁰ ha acuñado el concepto de ‘desempeño moral’ (*moral performance*) para enfatizar que un estudio adecuado de la vida en prisión debe poner énfasis en las relaciones interpersonales y la búsqueda de legitimidad interior dentro de las cárceles: confianza, respeto, justicia, orden y bienestar. Para ella, el desempeño moral se aleja de un mero énfasis en la gestión o de una aproximación centrada únicamente en la infraestructura carcelaria, enfatizando que lo que más importa en la vida diaria en una prisión es la legitimidad interior: cómo se vive la vida dentro de la cárcel por parte del personal y de los internos.

La metodología seguida por Liebling consistió en el uso de la entrevista apreciativa (*appreciative inquiry*) como una herramienta cualitativa para relevar y levantar los temas más significativos para quienes viven en la prisión. La entrevista apreciativa consiste en una metodología cualitativa basada en relevar los “aspectos positivos” de las experiencias de los entrevistados, en lugar de centrar la conversación en problemas, déficits o carencias.³¹

A partir del análisis cualitativo de las respuestas, Liebling desarrolla el cuestionario *Measuring Quality of Prison Life* (MQPL, por sus siglas en inglés), el cual ha sido posteriormente mejorado, adaptado y utilizado en versiones sucesivas tanto por Liebling

afectan adversamente a los prisioneros en varias áreas. 4º) El impacto de las consecuencias para los prisioneros es grave: Existe evidencia de que las consecuencias para los prisioneros están siendo serias o graves. Se requiere asegurar un tratamiento mínimamente adecuado para los prisioneros y se requieren reparaciones inmediatas en las condiciones de vida. HMIP, *Expectations Criteria for assessing the treatment of and conditions for men in prisons*, Versión 5, 2017, en: <https://www.justiceinspectores.gov.uk/hmiprisons/wp-content/uploads/sites/4/2018/02/Expectations-for-publication-FINAL.pdf> [visitado el 19.11.2020].

²⁷ NATIONAL PREVENTIVE MECHANISM, *Monitoring Places of Detention. Third annual report of the United Kingdom's National Preventive Mechanism*, 2013, en: <https://s3-eu-west-2.amazonaws.com/npm-prod-storage-19n0nag2nk8xk/uploads/2015/05/NPM-3rd-Annual-Report-2011-12.pdf> [visitado el 19.11.2020].

²⁸ DRENKHAN (2015), pp. 107-144.

²⁹ A modo de ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha realizado esta labor en Latinoamérica. Véase CASTRO MORALES (2018), *passim*.

³⁰ LIEBLING y ARNOLD (2005), *passim*.

³¹ LIEBLING *et. al.* (1999), pp. 71-98.

como por colegas de otros países como herramienta para evaluar la calidad de vida en prisión.³²

En Chile el estudio de las inspecciones carcelarias es reciente y no posee el desarrollo de la doctrina europea. En una primera línea las investigaciones se han centrado en los mecanismos de protección de derechos en el interior de las cárceles, focalizándose en los mecanismos de protección como el judicial y en menor medida el de corte administrativo. En relación al control judicial se cuenta con una literatura clave que describe las principales falencias del mecanismo en Chile, las alternativas desarrolladas en el derecho comparado y las soluciones, ya sea mejorando el sistema actual de los jueces de Garantía, o derechamente proponiendo la creación de jueces de ejecución.³³ Con menor intensidad es posible encontrar en nuestro país literatura sobre los mecanismos administrativos de protección de derechos de los presos.³⁴

En una segunda línea la doctrina nacional se ha concentrado en la forma en que se realizan las inspecciones, principalmente de las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión de Centros Privativos de Libertad de Adolescentes;³⁵ y en las visitas realizadas por el Poder Judicial. En estos estudios se ha realizado un análisis general sobre el funcionamiento de las inspecciones y hallazgos levantados.

En otra línea, cabe mencionar los estudios sobre condiciones carcelarias. Aquí es posible encontrar estudios realizados por organismos de vigilancia estatales como las evaluaciones sobre condiciones carcelarias del INDH, y los realizados por centros de investigación no gubernamentales, donde destacan los informes del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales de 2005 a 2018; y los aportes de Dammert y Zuñiga, Espinoza, Martínez y Sanhueza y Sanhueza.³⁶ En todos estos estudios el esfuerzo se centra en demostrar en qué medida los estándares internacionales en materia de derechos humanos son recogidos por las cárceles nacionales. Finalmente cabe mencionar la adaptación por investigadores nacionales del *Measuring Quality of Prison Life* de Liebling.³⁷

³² CREWE *et. al* (2011), pp. 94-115; JEFFERSON y SCHMIDT (2019), pp. 155-171; SANHUEZA (2019), pp. 83-110.

³³ Véase entre otros CASTRO (2016), *passim*; MORALES *et. al.* (2015), *passim*; CASTILLO (2014), pp. 167-275; KENDALL (2010); KÜNSEMÜLLER (2005), pp. 113-123.

³⁴ FERRADA (2011), pp. 251-277; CORDERO (2009), p. 72.

³⁵ BRICEÑO (2008), pp. 181-196, pp. 183-186; GARRIDO (2018), *passim*.

³⁶ DAMMERT y ZUÑIGA (2008), *passim*; ESPINOZA *et. al.* (2014) pp. 245-289; SANHUEZA (2015), pp. 181-209.

³⁷ SANHUEZA y PEREZ (2019), *passim*. Asimismo, la literatura chilena se ha abocado a criticar la regulación reglamentaria de la ejecución de la pena privativa de libertad. Esta forma de regulación infralegal no sólo genera problemas de constitucionalidad por vulneración del principio de legalidad, sino también relativiza el carácter de los derechos de los presos, ya que su declaración, limitación y protección queda en manos de la administración, la cual podría darles a dichos derechos, ya sea por falta de recursos, hacinamiento, interés en la disciplina o por convicción, el carácter de meras declaraciones. Véase entre otros CASTRO (2019), pp. 89-120; HORVITZ (2018), pp. 904-951; ESPINOZA y SALINERO (2014), *passim*; CARNEVALI y MALDONADO (2013), pp. 385-418; GUZMÁN (2006), *passim*.

2. Fiscalía Judicial como inspector de prisiones

2.1. Características institucionales

La Fiscalía Judicial es una institución que tiene larga data cuyo origen se remonta al siglo XIX. En Chile su nombre originalmente era el de Ministerio Público³⁸ y se concibió por la doctrina como una institución que media entre el poder político y la administración de la justicia. Se trata de un órgano que representa el interés de la sociedad ante los tribunales y posee vinculaciones con el Poder Judicial y con el Poder ejecutivo. Históricamente se le ha atribuido el rol de “custodios” de los intereses sociales del Estado, de vigilante a cargo de la observancia del derecho objetivo en todos aquellos casos en que la iniciativa de los interesados no es suficiente garantía de la observancia del derecho.³⁹

La Fiscalía es una institución independiente del Ministerio de Justicia, de la institución penitenciaria y de los Tribunales de Justicia, que debe defender los intereses que le están encomendados en la forma que sus convicciones se lo dicten estableciendo las conclusiones que crea arregladas a la ley (artículo 369 del Código Orgánico de Tribunales).

La Fiscalía se conforma por el o la jefa de servicio denominado Fiscal de la Corte Suprema y por los 35 Fiscales Judiciales distribuidos en todas las de las Cortes de Apelaciones del país, los cuales gozan de la misma inamovilidad e investidura de los jueces (Artículo 350 del Código Orgánico de Tribunales). Tanto el jefe de servicio como los fiscales judiciales son abogados y poseen conocimientos en administración de justicia y derechos humanos.

La Fiscalía Judicial ha sido objeto de sucesivas reformas durante el siglo veinte que han tendido a debilitarla radicalmente, atenuando sus vínculos con el poder ejecutivo y el poder judicial.⁴⁰ Con todo, sus funciones siguen siendo en la actualidad múltiples y heterogéneas, sus ámbitos de acción continúan cubriendo dimensiones administrativas, civiles y penales, y su desenvolvimiento materializándose a través de una diversidad de roles, ya sea como parte, tercero coadyudante y auxiliar de la justicia.⁴¹

En materia penal una de las funciones que se le ha encomendado a la Fiscalía Judicial y que ha ejercido desde sus inicios ha sido la de vigilar los establecimientos carcelarios para dar cuenta de las faltas, abusos o incorrecciones que ahí encuentre. Para tal labor se le ha entregado la facultad de realizar presentaciones a las autoridades correspondientes.

En la *praxis* la Fiscalía Judicial ha ejercido de forma permanente esta función y ha logrado contener de forma exitosa los efectos de la Ley N°19.665 de 2000 que derogó la disposición del N°2 del artículo 353 del Código Orgánico de Tribunales, que contemplaba la vigilancia de los establecimientos penales.

³⁸ El cambio de nombre se originó el 9 de marzo de 2000 por la Ley N°19.665. El cambio se explica en el contexto de la reforma procesal penal y la creación de la nueva institución que estaría a cargo de la persecución penal. Más adelante se brindará mayor información sobre las reformas que ha sufrido la Fiscalía Judicial.

³⁹ CALAMANDREI (1973), pp. 429-432; GUASP (1968), pp. 162-165; CASARINO (1983), pp. 125-127.

⁴⁰ RIVADENEIRA (1994), pp. 107-125.

⁴¹ Para mayor detalle véase el Título XI del Código Orgánico de Tribunales relativo a los auxiliares de la administración de la justicia; el Código de Procedimiento Civil, artículo 37; y El Código Civil en sus artículos 195, 204, 211 y 304.

Para la Fiscalía Judicial la disposición del N°2 del artículo 353 mantiene su vigencia respecto de los establecimientos penitenciarios y correccionales en los que se encuentran internos por disposición de los Tribunales del Crimen, así como también de los establecimientos especiales y carcelarios en que se encuentren enajenados mentales del antiguo sistema regido por el Código de Procedimiento Penal. Todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 483 del Código Procesal Penal, que señala que sus disposiciones solo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

Asimismo, para la Fiscalía la disposición citada del Código Orgánico de Tribunales mantendría su vigencia respecto de los centros penitenciarios en los que se encuentran privados de libertad del nuevo sistema acusatorio. Lo anterior no tendría un fundamento legal expreso y obedece a una práctica que se ha extendido sin oposición de los otros poderes del Estado. A modo de ejemplo, el Ministerio de Justicia nunca ha rechazado los informes de la Fiscalía o ha cuestionado la labor de inspección carcelaria de la misma, ni Gendarmería de Chile ha negado el ingreso de los fiscales a las unidades penales. En el mismo sentido la Corte Suprema ha confirmado recientemente el rol de inspección de la Fiscalía Judicial. Haciendo uso de su facultad económica.⁴²

2.2. Forma en que realizan las inspecciones

En cuanto a la forma en que se realizan las inspecciones a los recintos carcelarios, la Fiscalía Judicial instruye a los fiscales de las Cortes de Apelaciones realizar visitas periódicas, las cuales deben efectuarse al menos una vez al año en los distintos recintos penitenciarios de cada región (públicos, licitados, complejos penitenciarios, de cumplimiento, de internación provisoria y de educación y trabajo).

En cuanto a las formalidades y finalidades de las inspecciones, se aplica el Código Orgánico de Tribunales, en sus artículos 578, 579, 582, 583, 584 y 585. De acuerdo con estas disposiciones las inspecciones tendrán por fin tomar conocimiento del estado de seguridad, orden e higiene de los internos y de oírles sus reclamaciones. Las inspecciones se practicarán sin aviso previo. Se inspeccionarán diferentes departamentos del recinto; se informará del trato y del alimento; de cómo se cumple el reglamento y si se llevan las cuentas de las economías de los reclusos.⁴³

⁴² El 9 de marzo de 2015, acuerda en los antecedentes administrativos signados en el Acuerdo de Pleno Nro. 362-2015, reiterar las disposiciones del 7 de agosto de 2013, consignadas en el Acuerdo de Pleno Nro. 901-2013. El acuerdo instruye, entre otros: “Por su parte, las visitas a los recintos carcelarios se circunscribirán a dos y por un máximo de tres días cada una. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las visitas que eventualmente pudieren disponerse ante situaciones extraordinarias que las justifiquen”.

⁴³ En el informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema presentado el primero de junio a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, se sintetizan las finalidades de las inspecciones en: verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; constatar si el establecimiento penitenciario proporciona a los internos actividades de estudio, trabajo y rehabilitación; y velar por debido respeto a la dignidad humana de toda persona, conforme a la disposición del artículo 19, N°1, de la Constitución Política de la República.

Los fiscales levantan la información utilizando un acta de visita carcelaria.⁴⁴ Todos los fiscales utilizan la misma acta en todo el país y la aplican cualquiera sea el tipo de recinto penitenciario. El instrumento no contiene instrucciones para su aplicación, dejando abiertas las posibilidades de errores en su aplicación y sesgos del fiscal que realiza la visita. Tampoco contiene indicadores que permitan determinar objetivamente niveles de satisfacción de los internos y cumplimiento general de estándares básicos en las unidades penales.

El instrumento se compone de 19 secciones, vinculadas principalmente con las temáticas generales que el derecho internacional de los derechos humanos recomienda observar. Nos referimos a dotación del personal; población penal, capacidad del establecimiento; condiciones materiales, alimentación; celdas de aislamiento, celdas de cumplimiento de castigo; horario de actividades diarias de los internos; actividades laborales, educacionales, de capacitación, deportivas, recreativas y religiosas; enfermos mentales; comunidad terapéutica; atención médica; tratamientos; adultos mayores; visitas semanales de jueces; entrevistas; módulos de máxima seguridad; establecimiento concesionados; y observaciones generales.⁴⁵

2.3. Valor vinculante de las recomendaciones levantadas por la Fiscalía Judicial

La Fiscalía Judicial no cuenta con una facultad legal que le permita exigir coercitivamente a la institución penitenciaria el cumplimiento de las recomendaciones realizadas. Con todo, el Código Orgánico de Tribunales faculta a los Fiscales, en el caso de observar vejaciones indebidas, coacción de la libertad de defensa o prolongación injustificada en la tramitación de los procesos, a dejar testimonio por escrito y dar a conocer dichas reclamaciones a la Corte de Apelaciones correspondiente. Incluso, si se notaren abusos o defectos que se puedan corregir, está facultado a dar las órdenes del caso, siempre que obre dentro de sus atribuciones (artículo 583).

La Fiscalía Judicial, en base de la facultad legal entregada por el Código Orgánico de Tribunales, ha elaborado informes donde constan sus observaciones y los ha enviado a distintas autoridades vinculadas con la administración de las prisiones.

2.4. Rol visibilizador de la Fiscalía Judicial

La Fiscalía Judicial ha elaborado cinco informes generales sobre las condiciones carcelarias del país (Oficio N°27 de 23 de enero de 2003; Oficio 194 de junio de 2006; Informe de junio de 2009; y oficio N°14-2018 de febrero de 2018). Estos documentos contienen los principales problemas observados por la institución en el respectivo año y fueron dirigidos al Presidente de la Excma. Corte Suprema; Ministro de Justicia; y Director Nacional de Gendarmería.⁴⁶

⁴⁴ El formulario de visitas a Establecimientos Penitenciarios es confeccionado en 2008 y enviado a los Fiscales de las Cortes de Apelaciones mediante Oficio Instructivo N°243 de fecha 28 de julio de 2008. Previa a esta fecha no existía un formulario de visitas unificado y cada Fiscal observaba lo que consideraba grave teniendo en consideración las infracciones al Reglamento Penitenciario y dignidad humana de los privados de libertad.

⁴⁵ La sección de “observaciones generales” resume alguno de los aspectos evaluados en la inspección y permite incluir apreciaciones de la persona a cargo de la inspección a través de un relato de su visita.

⁴⁶ Hay que considerar además que el informe de junio de 2006 fue Presentado a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Congreso Nacional.

Estos informes han tenido además una marcada cobertura en los medios de comunicación⁴⁷ y han sido utilizados por organizaciones de derechos humanos y centros de investigación como fuente de análisis.⁴⁸ Asimismo, estos informes han generado iniciativas de gran relevancia como el Consejo para la reforma penitenciaria, llevada adelante por el Ejecutivo en el 2009.⁴⁹

No debe olvidarse que estos informes han visibilizado el funcionamiento de las cárceles nacionales en contextos donde el acceso a la información carcelaria era limitada⁵⁰ y donde las otras instituciones estatales encargadas de realizar inspecciones aún no se consolidaban. No se olvide que las otras instituciones que realizan una labor de prevención de los derechos de los presos, el INDH y las Comisiones Interinstitucionales, son instituciones que podrían ser catalogadas de noveles, y cuyo trabajo como inspectoría de prisiones comienza a consolidarse con posterioridad a 2010. Asimismo, la labor de visitas realizada por el Poder Judicial, si bien más antigua, funcionaba débilmente y con cuestionamientos por parte de la doctrina.⁵¹

3. Hallazgos de la Fiscalía Judicial en materia de condiciones carcelarias

El análisis se nutre de las actas de visita carcelaria realizadas por los fiscales judiciales. La muestra fue de 334 actas de visitas a cárceles realizadas por la Fiscalía Judicial entre los años 2013 al 2017, obtenidas a través de un acuerdo entre el Centro de Estudios de la Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y la Fiscalía Judicial.⁵² El número de actas varió según región, siendo la con mayor número de visitas la región Metropolitana con 86, seguida por la región de Valparaíso con 53 y la región del Bío Bío con 37. Las regiones con menos inspecciones fueron Atacama y Puerto Montt con 8, y Coyhaique y Punta Arenas con no más de 12 inspecciones.⁵³

⁴⁷ A modo de ejemplo, El mostrador, 28 de junio, 2006: “En su reporte anual, la funcionaria judicial dio a conocer las dramáticas condiciones de hacinamiento que afecta a los internos de la mayoría de los penales del país”. (<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2006/06/28/fiscal-de-la-suprema-entrego-duro-informe-acerca-de-situacion-carcelaria/> [visitado el 19.11.2020]); En el mismo sentido <https://ciperchile.cl/wp-content/uploads/Informe-de-fiscal-de-Carceles.pdf> [visitado el 19/11/2020]; y https://www.cooperativa.cl/noticias/site/artic/20180219/asocfile/20180219123321/informe_fiscalia_carceles.pdf [visitado el 19/11/2020].

⁴⁸ Véase por ejemplo los capítulos sobre Condiciones Carcelarias del Informe de Derechos Humanos 2009-2010 de la Universidad Diego Portales.

⁴⁹ El Ministerio de Justicia convocó en junio de 2009 a un consejo intersectorial con el fin de generar un espacio de reflexión que permitiera consolidar una propuesta de política penitenciaria de cara al bicentenario de la República. Este Consejo fue conformado por reconocidos académicos y expertos de diversas instituciones.

⁵⁰ CASTRO (2019), p. 91 describe cómo la autoridad encargada de las prisiones negó por muchos años la crisis carcelaria y se negó sistemáticamente a entregar información sobre el funcionamiento de las cárceles, por ejemplo, niveles de hacinamiento y muertes en el interior de las prisiones. Estableces a modo de hipótesis que el incendio de San Miguel contribuyó a sensibilizar al Estado y aceptar la crisis carcelaria.

⁵¹ STIPPEL explica que: “el carácter de las visitas, su contenido, y el poder de sus facultades muestra que esta acción de control es débil, ya que no logra cumplir eficazmente con su objetivo. Solo se reduce a oficiar, dejar constancia, o simplemente recomendar a las autoridades competentes”. STIPPEL (2006), p.250.

⁵² Los avances y conclusiones de esta investigación fueron también presentados en la Corte Suprema. Véase <https://www.uchile.cl/noticias/157739/prof-castro-presenta-conclusiones-de-estudio-sobre-fiscalia-judicial>

⁵³ En la región de Arica y Parinacota se contó con 13 actas, Tarapacá 14, Antofagasta 18, Coquimbo 13, Rancagua 16, Talca 19, Temuco 12, Valdivia 13.

Los recintos penitenciarios⁵⁴ inspeccionados fueron 74,⁵⁵ todos de distinto tipo, destacándose los Centros de Cumplimiento Penitenciario (CCP)⁵⁶, los Complejos Penitenciarios (CP)⁵⁷, Centros de Detención Preventiva (CDP)⁵⁸, Centro Penitenciario Femenino (CPF)⁵⁹ y Los Centros de Educación y Trabajo (CET)⁶⁰. Asimismo, las inspecciones se realizan de forma indistinta a los centros concesionados y a los públicos.⁶¹

El primer paso para analizar la información fue una lectura de las 334 actas y una categorización (codificación)⁶² inicial de los temas que aparecían en cada una de las secciones de las actas.⁶³

⁵⁴ El artículo 11 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en adelante REP, define los establecimientos penitenciarios de la siguiente manera: Los recintos donde deben permanecer custodiadas las personas privadas de libertad en razón de detención; las sometidas a prisión preventiva y las personas condenadas al cumplimiento de penas privativas de libertad.

⁵⁵ Las unidades penales visitadas son: 1.CP Arica; 2.CCP Antofagasta; 3.CPF Antofagasta; 4.CDP Tocopilla; 5.CDP Calama; 6. CCP Chañaral; 7.CDP Vallenar; 8.CCP Copiapó; 9.CP La Serena; 10.CDP Illapel; 11.CDP Ovalle; 12.CDP Combarbalá; 13. CDP Casablanca; 14.CCP La Ligua; 15.CDP Limache; 16.CET la Pólvora; 17. CET Putaendo; 18.CET Valparaíso; 19. CP Valparaíso; 20.CCP San Antonio; 21.CCP Los Andes; 22. CCP San Felipe; 23.CDP Quillota; 24.CDP Petorca; 25.CCP Colina 1; 26.CDP Puente Alto; 27.CCP Colina 2; 28.CDP Santiago Sur; 29. CDP Talagante; 30.CPF San Joaquín; 31.CCP Punta Peuco; 32.CPF Santiago; 33.CDP Peumo; 34.CCP Santa Cruz; 35.CCP Rengo; 36.CP Rancagua; 37.CCP Cauquenes; 38.CCP Curicó; 39.CPF Talca; 40.CCP Linares; 41.CCP Talca; 42.CCP Bulnes; 43.CCP Chillán; 44.CDP Quirihue; 45.CCP Coronel; 46.CDP Arauco; 47.CDP Los Ángeles; 48.CDP Yumbel; 49.CCP Manzano; 50.CCP Bío Bío; 51.CP Concepción; 52.CDP Lebu; 53.CDP Mulchen; 54.CET Cañete; 55.CCP Temuco; 56.CCP Victoria; 57.CCP Lautaro; 58.CDP Pitrufquén; 59.CDP Traiguén; 60.CDP Angol; 61.CCP Collipulli; 62.CP Valdivia; 63.CCP Río Bueno; 64.CCP Osorno; 65.CDP Ancud; 66.CDP Castro; 67.CP Puerto Montt; 68.CCP Coyhaique; 69.CDP Chile Chico; 70.CDP Puerto Aysén; 71.CDP Cochrane; 72.CDP Puerto Natales; 73.CP Punta Arenas; 74.CCP Porvenir.

⁵⁶ Son establecimientos destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad, en régimen cerrado, semiabierto y abierto GENDARMERÍA DE CHILE (2018), *passim*.

⁵⁷ Son dos o más establecimientos penitenciarios que coexisten en un mismo perímetro y comparten un régimen interno y tratamiento diferenciado a los reclusos, con el apoyo de servicios únicos centralizados de seguridad, administración, salud, reinserción social, laboral y de registro y movimiento de la población penal. GENDARMERÍA DE CHILE (2018), *passim*.

⁵⁸ Son establecimientos destinados a la atención de detenidos y sujetos a prisión preventiva GENDARMERÍA DE CHILE (2018), *passim*.

⁵⁹ Son establecimientos destinados a la atención de mujeres. Deben contar con dependencias con espacios y condiciones adecuadas para el cuidado y tratamiento pre y post-natal, y para mujeres lactantes privadas de libertad. GENDARMERÍA DE CHILE (2018), *passim*.

⁶⁰ Son centros que contemplan un determinado tipo de tratamiento de reinserción social. GENDARMERÍA DE CHILE (2018), *passim*.

⁶¹ En Chile hay 173 unidades penales, correspondientes a: 45 Centros de Detención Preventiva (CDP); 30 Centros de Cumplimiento Penitenciario (CCP); 5 Centros Penitenciario Femenino (CPF); 1 Unidad Especial de Alta Seguridad (UEAS); 10 Complejos Penitenciarios (CP); 21 Centros de Educación y Trabajo (CET); 1 Centro de Readaptación Abierto (CRA); 41 Centros de Reinserción Social (CRS); 19 Centros de Apoyo para la Reinserción Social (CAIS). Ver GENDARMERÍA DE CHILE (2018), p. 12.

⁶² El concepto de codificación significa “asignarles un valor numérico o símbolo que los represente. Es decir, a las categorías de cada ítem o variable se les asignan valores numéricos o signos que tienen un significado”. Véase HERNÁNDEZ *et. al.* (2014), pp. 213-214.

⁶³ En esta etapa participaron los asistentes Colombina Vilches, Rocío Seguel, Sebastián Aedo, Fabián Morales, Fernanda Sepúlveda, Magdalena Gómez, Nataly Escribano y Valentina Rojas. También destaca la participación en esta etapa de los sociólogos Geraldine Moreno y Joao Guzmán.

Finalmente, se procedió al análisis de las preguntas abiertas y de las observaciones contenidas en las 334 actas. Vale mencionar que los Fiscales utilizan con bastante frecuencia las observaciones para realizar importantes descripciones sobre temas considerados en las preguntas cerradas y abiertas.

En esta etapa se procedió a la lectura y resumen de ellas; luego se impuso la categoría de constelaciones problemáticas. Posteriormente, se procedió a indagar si existían conceptos, categorías, así como vínculos entre los datos.

3.1 Resultados

En el análisis de las preguntas cerradas, abiertas y observaciones generales se detectaron 11 constelaciones de problemas, las cuales fueron agrupadas de la siguiente manera: a. ubicación del recinto; b. infraestructura; c. servicios básicos; d. reinserción; e. higiene; f. hacinamiento; g. dotación de funcionarios; h. relación con otras instituciones distintas de Gendarmería; i. horas de encierro; j. orden y disciplina y; k. violencia. En torno a las vinculaciones, se intentó hacer una comparación por región y se detectó el concepto de centros críticos.

3.1.1. Problema con el lugar de la construcción de los recintos

En los centros cerrados, las obligaciones de custodia y protección de la población penal,⁶⁴ exigen a la institución penitenciaria que el recinto se construya⁶⁵ en una zona geográfica que favorezca las exigencias de seguridad; que dicha zona fomente el proceso de cumplimiento de los planes de intervención de los distintos condenados; y que la zona no genere peligros para la población que habita la unidad penal.

La Fiscalía Judicial observa que hay recintos penitenciarios que están contruidos en zonas geográficas que limitan la seguridad o asentados en zonas donde existen peligros naturales que podrían afectar a la totalidad de la población. En cuanto lo primero se observa la construcción de una unidad penal en zonas de densa niebla y sobre lo segundo se observa como problemático la ubicación de un recinto penal en una zona de peligro de tsunami.

⁶⁴ Como explica CASTRO MORALES estos deberes emanan de la posición de garante que tiene el Estado con respecto de los privados de libertad. De la obligación de custodia se desprende la necesidad de asegurar en los recintos orden y evitar fugas. De la obligación de protección se desprenden una serie de deberes que hay que asegurar en los recintos vinculados a la prevención de riesgos y peligros, condiciones mínimas compatibles con la dignidad humana y una tutela efectiva de los derechos. Véase, CASTRO (2018), pp. 44-45. Normativamente, el artículo 2 del Reglamento de establecimientos penitenciarios o reglamento penitenciario contempla el fundamento de la posición de garante al contemplar que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres. En el Reglamento Penitenciario el rol de custodia se manifiesta en diferentes artículos, por ejemplo, el artículo 10 d. que exige que los establecimientos deberán considerar un sistema de vigilancia. También en los artículos 29 y 29 bis que contemplan medidas de control como intervenir comunicaciones y permitir el registro corporal de los internos en las situaciones ahí señaladas. Por su parte el rol de protección se desprende, entre otros, en el artículo 6 donde se señala que la administración penitenciaria velará por la vida, integridad, y salud de los internos.

⁶⁵ El artículo 13 del REP establece como criterios orientadores para la creación de un establecimiento penitenciario: las especiales medidas de seguridad; la naturaleza de las actividades para la reinserción social; la edad; sexo; tipo de infracción cometida; y nivel de compromiso delictual de los internos.

Con menos claridad la Fiscalía Judicial se refiere a la cercanía de la unidad penal con la comunidad en general. Se advierte en la revisión de las actas dos opiniones que chocan entre sí. Una opinión que considera como problema que la unidad penal se encuentre alejada de la ciudad. Esta opinión sostiene que sería beneficioso para el correcto cumplimiento de los planes de intervención⁶⁶ que los internos tengan contacto cercano con la comunidad y sus instituciones. Por otro lado, es posible encontrar una opinión distinta que considera como problema que la unidad penal funcione dentro de la comunidad y no en las afueras de la misma. En las actas donde se observa este problema se sostiene que la seguridad de la comunidad aconsejaría retirar a la unidad penal a lugares más alejados.

Respecto a esta constelación nos llama la atención que la cercanía a centros urbanos se considere una situación problemática, por cuanto los estándares internacionales recientes recomiendan —para efectos de favorecer los procesos de reinserción social de las personas privadas de libertad— la cercanía y vinculación de los recintos carcelarios con las comunidades. Al respecto se puede revisar, por ejemplo, las Reglas de Mandela (número 59). Véase la siguiente tabla:

Cuadro N°1
Caracterización de recintos según zonas en que están ubicados

Zona de riesgo de tsunami	Zona con condiciones geográficas que afectan la seguridad del recinto	Recinto en medio de la ciudad	Recinto en las afueras de la ciudad
CCP Chañaral	CP Valparaíso	CDP de Talagante, Castro, Puerto Natales y Santa Cruz	CDP Cauquenes y CP Arica

Fuente: Propia.

3.1.2. Infraestructura

La infraestructura de un recinto penitenciario debe estar al servicio de las labores de custodia y protección que debe cumplir la institución penitenciaria. Debe satisfacer las exigencias de vigilancia, espacios y condiciones necesarias para ejecutar de forma razonable y digna las actividades cotidianas propias de una prisión: dormir, ir al baño, comer, realizar actividades extra programáticas y laborales, recibir visitas, etc.⁶⁷ De la lectura de las actas se puede observar unidades penales en extremo antiguas; unidades con insuficiencia de espacios, en particular, comedor y recepción de visitas.

⁶⁶ Según la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se entiende por programa de intervención al que orienta la toma de decisiones y estructura de manera progresiva y planificada las actividades de reinserción destinadas a la persona que cumple una condena privativa de libertad (MINJU, 2016).

⁶⁷ Las exigencias de infraestructura están estrechamente vinculadas con la dignidad humana. De ahí que se pueda desprender normativamente esta exigencia del artículo 6 del REP al exigir que ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

También se constata la existencia de recintos con deficiencias en baños y celdas. Y finalmente, unidades con espacios peligrosos para los internos, con sistemas eléctricos deficientes que podrían ocasionar incendios y sin red húmeda. Véase la siguiente tabla:

Cuadro N°2
 Principales problemas de infraestructura según recintos

Baños en mal estado	Celdas sin baño	Problemas estructurales por antigüedad	Falta de espacios	Sin instalación de red húmeda	Problemas de sistema eléctrico
CP Arica; CCP Chañaral; CDP Vallenar; CCP Copiapó; CP Valparaíso; CCP Los Andes; CDP San Felipe; CCP Colina 2; CP Santa Cruz; CCP Rengo; CDP CCP Linares; CC Penitenciario Río Bueno; y CDP Porvenir.	CCP Bulnes; CDP CCP Linares; CCP Rengo, CCP Bulnes; CDP Quirihue; CDP Lebu; CDP Mulchén.	Taltal; CDP Calama; CCP Los Andes; CDP San Felipe; CDP Peumo; CDP Santiago Sur; CP Santa Cruz; CC Curicó; CDP Talca; CDP Ancud; CDP Castro; CCP Coyhaique.	Taltal; CRS Tocopilla; CCP Chañaral; CDP Huachalalume; CDP Ovalle; CCP Copiapó; CP Valparaíso; CCP San Antonio; CDP Peumo; CDP Talagante; CP Santa Cruz; CCP Curicó; CDP CCP Linares; CDP CCP Talca; CDP Arauco; CDP Mulchén; CCP Victoria.	CDP Taltal; CDP Ovalle; CDP Quillota; CDP Arauco; CDP Yumbel.	CCP Chañaral; CDP Vallenar; CDP Ovalle; CP Valparaíso; CCP Curicó; CDP Arauco; Sección Femenina los Ángeles; CDP Mulchén; CDP Puerto Natales.

Fuente: Propia

3.1.3. Servicios básicos

Una de las particularidades que enfrentan los condenados e imputados que cumplen condena en un recintos cerrados dice relación con la pérdida de la libertad de desplazamiento y de importantes restricciones de la autonomía individual. Los condenados e imputados obligatoriamente deben residir en la unidad penal, ser controlados y realizar actividades que han sido diseñadas por la jefatura del recinto.⁶⁸ Estas particularidades dan cuenta de buena

⁶⁸ A modo de ejemplo el artículo 26 y 29 del REP. El artículo 26 establece que todos los internos están obligados a cumplir los preceptos reglamentarios y especialmente, los de orden y disciplina, sanidad e higiene. A su turno, el artículo 29 contempla en los centros cerrados los principios de seguridad, orden y disciplina. Se agrega que se observará especialmente la observancia puntual del horario, de los encierros y desencierros, de los allanamientos, requisas, recuentos numéricos y del desplazamiento de los internos de una dependencia a otra.

parte de la vulnerabilidad en que se encuentra el privado de libertad y de la obligación de la institución penitenciaria de gestionar prestaciones básicas para el interno. El encierro en la unidad penal obliga a la institución penitenciaria a asegurar cuestiones básicas como el agua, comida de calidad, colchón, abrigo y acceso a la salud, que implica principalmente acceso a médicos y remedios.

En el Reglamento de Establecimientos Penitenciario, en adelante REP, la asistencia médica y las condiciones básicas de vida que debe asegurar la institución penitenciaria a los privados de libertad se encuentra reconocida en los Artículos 10 letra c); 34; 35; 36; 45, 46 y 47.⁶⁹

De acuerdo con las observaciones de los fiscales presentarían dificultades los servicios básicos vinculados con el acceso al agua;⁷⁰ calidad de la comida; acceso a la salud,⁷¹ principalmente médicos;⁷² y escasos de colchones y frazadas. Véase la siguiente tabla:

Finalmente, se expresa que todas las actividades serán programadas y/o autorizadas y controladas por la Administración Penitenciaria.

⁶⁹ En estos artículos la administración penitenciaria está obligado a contemplar asistencia médica; ya sea con unidades médicas en el interior de los establecimientos o derivando a los internos enfermos a los establecimientos hospitalarios públicos. En torno a los servicios básicos, el REP asegura para los internos vestuario, catre, colchón, frazada y alimentación supervisada por un especialista en nutrición.

⁷⁰ El problema con el agua de acuerdo con las actas tiene varias dimensiones: suministro parcial de agua y suministro parcial de agua caliente.

⁷¹ En la gran mayoría de los recintos penitenciarios solo se brinda atención primaria de salud y las atenciones complejas, especializadas o urgentes se materializan luego de largos períodos, luego de la derivación, solicitud y concesión de la hora para el interno. Además, hay que sumar problemas por la carencia de medios de transporte o de funcionarios que realicen el traslado y vigilancia.

⁷² Es común que las atenciones las realicen paramédicos. En el caso de las especialidades como psiquiatras, odontológicas, psicológicas, el déficit es aún más grave.

Cuadro N°3
Problemas de servicios básicos según recintos

Acceso al agua	Calidad de la comida	Acceso a la salud	Escases de colchones y frazadas.
CP Arica; CCP Chañaral; CP Valparaíso; CCP Colina 2; CPF San Joaquín; CPF Santiago; CDP Puerto Aysén. Asimismo, problemas de agua caliente se registró en el CCP Bulnes CDP Quillota; CDP Petorca; Copiapó, Los Andes, CPF Santiago y CDP Ancud.	CDP Huachalalume; CDP Casa Blanca; CDP Limache; CCP Los Andes; CDP San Felipe; CDP Quillota; CDP Santiago Sur; y CDP Osorno.	Taltal; CRS Tocopilla; CDP Calama; CCP Chañaral; CD Huachalalume; CDP La Ligua; CDP San Felipe; CDP Peumo; CDP Rancagua; CDP CCP Cauquenes; CDP Quirihue; CDP Mulchén; y CDP Castro.	CDP Yumbel; CCP Linares; CDP Tocopilla; CCP San Antonio; CDP Talagante

Fuente: Propia

3.1.4. Programas de reinserción social

Tradicionalmente se ha aceptado que la sanción penal se impone buscando algún tipo de finalidad centrada en la prevención y retribución. Y que en la etapa de ejecución de la sanción privativa de libertad debiera prevalecer, entre todas las finalidades, la de reinserción social. Se acepta por la doctrina que en la etapa de ejecución de la sanción el objetivo a perseguir sea el de evitar que el sujeto vuelva en el futuro a infringir la norma penal. Que el paso por la unidad penal haya generado cambios de vida en el condenado que tengan la magnitud suficiente para mantenerlo fiel a la norma una vez egresado (Schmidhäuser, 2004, pp.109-110).

En el caso chileno este objetivo se encuentra claramente establecido en diferentes disposiciones. La Ley Orgánica de Gendarmería, en su artículo 1, habla de: “contribuir a la reinserción social”. Lo mismo el REP al referirse en el artículo1, a “la acción educativa necesaria para la reinserción de la población penal a su cargo”. En la misma línea, el artículo 10 del REP alude al: “b. ... desarrollo de actividades y acciones tendientes a la reinserción social y disminución del compromiso delictivo de los condenados”.

Más en detalle el artículo 92 del REP menciona que la Administración Penitenciaria desarrollará actividades y acciones a remover, anular o neutralizar los factores que han influido en la comisión del delito, a fin de prepararlas para que, por propia voluntad respeten las normas sociales.

De la lectura de las actas se observan las siguientes deficiencias en materia de reinserción social: falta de talleres; de cursos de capacitación; de escuela; de espacios adecuados para la reinserción; y falta o insuficiencia de comunidades terapéuticas. Véase la siguiente tabla:

Cuadro N°4
 Falencias en programas de reinserción social según recintos

Falta de talleres	Falta cursos de capacitación	Falta de escuela	Falta o insuficiencia de comunidades terapéuticas
el CP Arica; CCP Copiapó; CD Huachalalume; CDP Illapel (en su sección de mujeres); CDP Ovalle; CDP Casa Blanca; CDP La Ligua; CDP Limache; CCP San Antonio; CCP Los Andes; CDP San Felipe; CDP Quillota; CDP Petorca; CCP Colina 1; CCP Colina 2; CDP Santiago Sur ; CDP Rancagua; CCP Curicó; CDP CCP Talca; CDP Arauco; Sección Femenina los Ángeles; CDP Lebu; CDP Mulchén; CCP Temuco; CCP Collipulli; CCP Osorno; CCP Río Bueno; CDP Castro; CDP Porvenir	el CP Arica; CCP Copiapó; CD Huachalalume; CDP Illapel (en su sección de mujeres); CDP Casa Blanca; CDP La Ligua; CDP Limache; CCP San Antonio; CCP Los Andes; CDP San Felipe; CDP Quillota; CDP Petorca; CCP Colina 1; CCP Colina 2; CDP Santiago Sur ; CDP Rancagua; CCP Curicó; CDP Talca; CDP Arauco; Sección Femenina los Ángeles; CDP Lebu; CDP Mulchén; CCP Temuco; CCP Collipulli; CCP Osorno; CCP Río Bueno; CDP Castro; CDP Porvenir	el CP Arica; CCP Copiapó; CD Huachalalume; CDP Illapel (en su sección de mujeres); CDP Ovalle; CDP Casa Blanca; CDP La Ligua; CDP Limache; CCP San Antonio; CCP Los Andes; CDP San Felipe; CDP Quillota; CDP Petorca; CCP Colina 1; CCP Colina 2; CDP Santiago Sur ; Talca; CDP Arauco; Sección Femenina los Ángeles; CDP Lebu; CDP Mulchén; CCP Temuco; CCP Collipulli; CCP Osorno; CCP Río Bueno; CDP Castro; CDP Porvenir	CCP Curicó; CCP Cauquenes; CDP CCP Linares; y CCP Río Bueno.

Fuente: Propia

3.1.5. Higiene

La higiene es un aspecto central en los recintos penitenciarios que permite evitar enfermedades. En el REP la higiene es una exigencia de gran relevancia en la vida diaria del

recinto (artículo 26) que cruza, entre otros, la alimentación (artículo 47) y las dependencias que habitan los internos (artículo 33 d).

Los problemas de higiene que los fiscales registran en sus visitas son malos olores, suciedad y plagas de ratones o insectos. Véase la siguiente tabla:

Cuadro N°5
Principales problemas de higiene según recintos

Malos olores	Suciedad	Plagas de ratones o insectos.
CP Arica, CDP Calama; CDP Vallenar; CCP Copiapó; CDP Illapel (en la cocina del recinto); CDP Limache; CP Valparaíso; CCP San Antonio; CCP Los Andes; CDP Quillota y CDP Santiago Sur.	CP Arica, CDP Calama; CDP Vallenar; CDP Copiapó; CDP Illapel (en la cocina del recinto); CDP Limache; CP Valparaíso; CCP San Antonio; CCP Los Andes; CDP Quillota y CDP Santiago Sur.	CP Arica; CDP Tocopilla; CDP Taltal; CDP Vallenar; CCP San Antonio; CDP Santiago Sur; CDP Talagante; CDP Mulchen y CDP Quirihue.

Fuente: Propia

3.1.6. Hacinamiento

Que las unidades penales alberguen sólo al número de personas que permite su capacidad de aforo resulta fundamental para el adecuado y pacífico funcionamiento del recinto y el logro de los objetivo de reinserción social. La falta de espacios en una prisión origina una serie de dificultades vinculadas con el aumento de violencia, estrés laboral de los funcionarios penitenciarios, deterioro de las prestaciones e infraestructura, como problemas de higiene (CIDH, 2011).

Las actas aluden a sobre ocupación⁷³ en los siguientes centros: CP Arica, Tocopilla, CPF Antofagasta, CDP Calama, CCP Chañaral; CDP Vallenar; CCP Copiapó; CDP Ovalle; CDP Limache; CP Valparaíso; CCP San Antonio; CCP Los Andes; CDP San Felipe; CDP Quillota; Colina 2; CDP Santiago Sur; CDP Talagante; CDP Rancagua; CDP CCP Cauquenes; CCP Curicó; CDP CCP Linares; CDP CCP Talca; CPF Talca; CDP Mulchén; CCP Temuco.⁷⁴

3.1.7. Escasa dotación por utilización de licencia médica u otra razón

⁷³ Para la Fiscalía Judicial la sobreocupación se produce cuando en un recinto hay más internos que plazas. A modo ejemplo en el período analizado el CDP Santiago Sur, el CDP Copiapó mantuvieron una sobrepoblación del 85%. El CDP Limache de un 100%; CCP Colina 2 de un 70%; y el CCP San Felipe de un 50%.

La escasez de personal penitenciario fue otra dificultad observada en las actas de visitas. Se evidencia este tipo de problema en los recintos de Taltal; CRS Tocopilla; CDP Calama; CCP Chañaral; CD Huachalalume; CDP La Ligua; CDP San Felipe; CDP Peumo; CDP Rancagua; CDP CCP Cauquenes; CDP Quirihue; CDP Mulchén; CDP Castro.

3.1.8. Problemas con otras instituciones

En la etapa de la ejecución de las sanciones penales intervienen diversas instituciones. Si bien el protagonismo recae en la institución penitenciaria, existen otras instituciones que cumplen una importante rol, a modo de ejemplo, el poder judicial, la defensoría penal pública, los servicios de salud y educacionales.

Las instituciones de salud externas apoyaran la atención de los internos en casos en que el tratamiento no puede brindarse en la unidad médica del establecimiento (Artículo 35 y 36 REP). Las instituciones educacionales deberán cooperar con la institución penitenciaria para asegurar los estudios de enseñanza básica en forma gratuita (Art.59 REP). Por su parte la Defensoría Penal Pública con su unidad de defensoría penitenciaria deberá prestar asesoría jurídica a los privados de libertad. Y finalmente, el Poder judicial, cumplirá, entre otros, un rol fundamental autorizando la aplicación reiterada de sanciones disciplinarias y adoptando medidas para resguardar la seguridad e integridad del interno (Artículo 87 REP).

De acuerdo con las actas de visitas los problemas giran con dos instituciones: con el Poder Judicial y la Defensoría Penal Pública. Con la primera las dificultades se centrarían en la ausencia de pronunciamiento expedito en torno a la aplicación de una sanción disciplinaria. Esto ocurriría en los centros de CDP Puente Alto; CDP Rancagua; CCP Rancagua; CCP Curicó. Con la Defensoría Pública la dificultad radicaría en que los defensores penitenciarios no visitaban a los internos, cuestión que solo se constató en el CDP de Puerto Aysén.

3.1.9. Excesivas horas de encierro

En el Reglamento de Establecimientos Penitenciario se establece que es competencia del Director Regional establecer el horario que regirá las actividades de los establecimientos penitenciarios. Horario que deberá fomentar hábitos, similares a los del medio libre, como jornada diaria, alimentación, actividades de tratamiento, formativas y culturales, garantizando al menos 8 horas diarias para el descanso (Artículo 27 REP).

La situación de excesivas horas de encierro sería problemática en el CDP CCP Linares; CCP Copiapó; CDP Santiago Sur y CDP CCP Talca donde los reclusos pueden pasar más de quince horas en sus celdas.⁷⁵ Los Fiscales observan en estos establecimientos penitenciarios que los horarios terminan siendo incompatibles y disfuncionales a los objetivos de reinserción social.

⁷⁵ Hay que tener presente que las horas de encierro se ven agravadas por la situación de hacinamiento de algunos recintos, que por lo general carecen de servicios higiénicos, de ventilación y luz. Esto sería según informan las actas, especialmente sensible, en el Centro de Detención Preventiva de Santiago Sur y en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó.

3.1.10 Orden y disciplina

Mantener unidades penales ordenadas exige establecer reglas dentro de la prisión y contemplar sanciones en el caso de que ellas no sean respetadas. Tradicionalmente las unidades penales contemplan un catálogo de acciones prohibidas y sanciones que serán aplicadas de acuerdo un procedimiento establecido con anterioridad.

El REP le otorga al funcionamiento ordenado y pacífico de las unidades penales un aspecto central (Artículo 10; 24; 26; 29; 33 b.; 33 d.; y 56). En lo que dice relación con las acciones prohibidas, la Administración Penitenciaria, a fin de resguardar a la población penal y al orden interno de los Establecimientos, podrá sancionar las faltas disciplinarias que cometan los internos (Art. 76). Las conductas prohibidas se encuentran tipificadas en los artículos 77, 78, 79 y 80 del REP. Asimismo, contempla las sanciones que van desde amonestación verbal a internación en celda solitaria por períodos que no podrán exceder 10 días (Artículos 81 y 82). Sobre esta última sanción, se exige además que la celda cumpla con condiciones de higiene, iluminación y ventilación (Artículo 81 letra K.)

Para la determinación de la responsabilidad disciplinaria, determinación de la sanción y aplicación de la misma es necesario dar curso a un proceso que de acuerdo al REP debe contener un parte de rigor, declaración del infractor, víctima, testigos, recomendación del consejo Técnico y una resolución que aplica la sanción.⁷⁶

En esta sección los problemas observados por los fiscales poseen variadas dimensiones, a saber: huelga de hambre, aplicación de sanciones disciplinarias sin respeto del debido proceso, aplicación de sanciones extra reglamentarias y aplicación de la sanción celda de aislamiento con diferentes cuestionamientos. En el período analizado se detectaron casos de huelgas de hambre en el CCP Chañaral y CCP Bío Bío.

La aplicación de sanciones disciplinarias sin respeto del debido proceso se observó en el CP Valparaíso; CDP Rancagua y CCP Curicó. Por su parte, la aplicación de sanciones disciplinarias extra reglamentarias se constató en el CDP Tocopilla; CDP Vallenar; CCP San Antonio; CPF Santiago y CCP Angol.

El problema de la aplicación de la sanción de celda de aislamiento presenta diferente cuestionamientos. Se observó que la sanción se aplica en condiciones materiales que no respetan la dignidad humana; casos de aplicación excesiva; y finalmente, la aplicación de la celda de aislamiento para satisfacer finalidades diferentes del castigo, por ejemplo, por razones de seguridad para dar protección por la vía del aislamiento, para internos en tránsito hacia otros recintos penales; para internos con calificación agotada; y para enfermos.⁷⁷ Véase la siguiente tabla:

⁷⁶ Existe una crítica de la doctrina en torno a la vulneración de las garantías del debido proceso por parte del REP. Para mayor información véase CARNEVALI y MALDONADO (2013), *passim*.

⁷⁷ Las dificultades que se destacan en las actas es que en estos casos los periodos de aislamiento son indeterminados, prolongándose más allá de lo aconsejable. A modo de ejemplo, las observaciones levantadas

Cuadro N°6
 Utilización de celda de aislamiento según recintos

Aplicación de la sanción celda de aislamiento		
No cumplen las condiciones materiales mínimas	Celdas que son utilizadas para otras finalidades: Razones de seguridad; Para internos en tránsito; Para internos con calificación agotada; Para enfermos	Aplicación excesiva
CCP Chañaral, CCP Rancagua, CDP Ancud, CDP Talca, CDP Puerto Aysén, CCP Curicó y CDP CCP Cauquenes	CP Valparaíso; CDP Puente Alto; CCP Colina 2; CDP Santiago Sur; CDP Talagante; y CDP Peumo.	CDP San Felipe

Fuente: Propia

3.1.11 Violencia

La violencia es un fenómeno que, en distintas modalidades e intensidades, está presente en el interior de las unidades penales. De acuerdo a la evidencia disponible, serían al menos siete las configuraciones de violencia que se pueden encontrar dentro de las prisiones chilenas: i. violencia de los presos contra sí mismo; ii. entre los internos; iii. Entre los internos y visitantes; iv. De los internos contra los funcionarios; v. de los Funcionarios contra los internos; vi. De los funcionarios contra las visitas; y vi. Entre los funcionarios.⁷⁸

En las actas de visita levantadas por los fiscales se observan las siguientes dimensiones de violencia: entre internos; de los funcionarios contra los internos y de los funcionarios contra las visitas. Véase la siguiente tabla:

Cuadro N°7
 Dimensiones de violencia en recintos carcelarios

Dimensiones de la Violencia	Establecimiento Penitenciario
Violencia entre internos	CCP Chañaral; CDP Vallenar; CCP Copiapó; CP Valparaíso; CCP Colina 1; Colina 2.
Violencia de los funcionarios contra los internos	CP de Valparaíso; y CDP Chillan
violencia de los funcionarios contra las visitas	CDP Puente Alto con controles en extremo intrusivos en niños y mujeres

Fuente: Propia

3.1.12. Problemas regionales

De las observaciones de los fiscales es posible advertir que hay algunas regiones donde hay constelaciones de problemas que se reiteran en los recintos. En la región de Antofagasta la

en el CCP Colina 2 donde se constató la existencia de internos en calidad de tránsito con más de 60 días en este tipo de celdas.

⁷⁸ HEINRICH (2002), pp. 369-383.

sobrepoblación sería un denominador común en los centros CCP Antofagasta, CPF Antofagasta, CDP Tocopilla y CDP Calama.

En Atacama se presentarían problemas vinculados con sobrepoblación y violencia, a modo de ejemplo, en el CCP Chañaral y el CDP Vallenar. En la región de Coquimbo, la escasez de médicos y problemas vinculados con la reinserción dominarían en CP Huachalalume, CDP Illapel y CDP Ovalle.

En la quinta región es posible mencionar problemas vinculados con la reinserción, malos olores/higiene que se presentan en el CDP Casa Blanca, CCP La Ligua, CDP Limache, CCP San Antonio, CCP Los Andes, CDP Quillota y Petorca.

En la región Metropolitana destacarían los problemas vinculados con la reinserción, violencia entre internos y con la aplicación de celdas de castigo. Estas problemáticas estarían presentes en Colina I, Colina II, Santiago Sur y CDP Talagante.

En el Libertador Bernardo O’Higgins la antigüedad del recinto sería un problema en el CDP Peumo y CCP Santa Cruz. Por otro lado, falta de dotación, falta de médicos, aplicación de celdas de castigo estaría presente en el CDP Peumo y CP Rancagua.

En la región del Maule los problemas vinculados con la reinserción, sobrepoblación y excesivas horas de encierro están presentes en CCP Linares y CPF Talca. Celdas sin baños sería relevante en el CCP Linares y CCP Bulnes. En Ñuble también las celdas sin baños se levantan como problema común por ejemplo CDP Quirihue.

En el Bío Bío la gran mayoría de los recintos presentan problemas vinculados con la reinserción social, por ejemplo, el CDP Arauco, CDP Los Ángeles, CCP Bío Bío, CDP Lebu y CDP Mulchén.

En los Lagos la reinserción parecería ser un problema que cruza a la gran mayoría de los centros, por ejemplo, el CCP Osorno, CDP Castro, y CP Puerto Montt. Finalmente, en la región del General Carlos Ibáñez del Campo no se detectan problemas regionales, más bien cada centro presenta dificultades individuales, por ejemplo, el CDP Puerto Natales presenta problemas con el sistema eléctrico y el CCP Porvenir tiene baños en mal estado y problemas vinculados con la reinserción.

En Tarapacá, La Araucanía y Los Ríos no se encontraron problemas regionales, pero es preciso advertir que se detectaron las siguientes particularidades. En el CP de Arica hay escasez de agua, malos olores/higiene, plagas, baños en mal estado, sobrepoblación, y déficit en reinserción. En la Araucanía, la sobrepoblación se presenta en el CCP Temuco y problemas vinculados con la reinserción social en el CCP Temuco y CCP Collipulli. En Los Ríos hay violencia entre internos en el CP Valdivia y deterioro de los baños y problemas de reinserción en el CCP Río Bueno.

También es posible advertir, de las observaciones de la Fiscalía Judicial, que hay regiones que cuentan con recintos penitenciarios que deberían dejar de funcionar. La Fiscalía habla de

“recintos críticos” que deberían ser cerrados por presentar abandono estructural,⁷⁹ hacinamiento extremo,⁸⁰ violencia⁸¹ y antigüedad del recinto.⁸² Las regiones que poseen recintos críticos son Atacama, Quinta, Metropolitana, del Maule, de los Lagos y del General Carlos Ibáñez del Campo.

4. Comentarios

4.1. En torno a las inspecciones

En la discusión bibliográfica revisamos la forma en que la inspección penitenciaria ha sido estudiada por la doctrina y los distintos ejes temáticos que se han abierto para su análisis. Uno de los ejes de estudio destacados fue el de las inspecciones propiamente tales en los cuales se busca determinar si las instituciones y su forma de inspeccionar cumplen con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Explicábamos que la inspección de cárceles no puede ser ejecutada por cualquier institución y de cualquier forma. Tomando en consideración estas exigencias descritas en la sección de discusión bibliográfica podemos advertir que las fortalezas de la Fiscalía, en cuanto institución a cargo de inspeccionar las cárceles, giran en torno a la independencia funcional, participación de expertos independientes; y acceso libre a las cárceles.

Como explicábamos la Fiscalía, es una institución independiente, ubicada entre el poder judicial y ejecutivo, que debe defender los intereses que le están encomendados en la forma en que sus convicciones se lo dictan estableciendo las conclusiones que crean arregladas a la ley. Asimismo los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones aunque no tienen formación de asistencia sanitaria, ya que todos son abogados de profesión, pueden ser considerados como profesionales con conocimientos en administración de la justicia y de derechos humanos. Por último, el acceso libre que tienen los fiscales judiciales a las cárceles en la *praxis* es incuestionable, a pesar de que con la reforma de Ley N°19.665 no poseen mandato legal expreso que les permita el ingreso a las cárceles.

La única debilidad que en esta dimensión podríamos atribuirle a la Fiscalía Judicial, es la falta de poder vinculante de sus observaciones y la frágil fundamentación que sostiene su labor de inspección de prisiones. Sería oportuno en este sentido que se realice una reforma legal que reconozca normativamente la labor de inspección de prisiones que realiza la Fiscalía judicial y le otorgue a sus recomendaciones un carácter obligatorio.

En cuanto a la forma en que deben ser realizadas las inspecciones las fortalezas de la Fiscalía Judicial giran en torno al carácter permanente de las visitas, recordemos que se hacen en cada región del país, a lo menos una vez al año. Y siempre sin aviso. Aquí sólo cabe considerar como aspecto a mejorar el instrumento o pauta de visita a cárceles. Si bien la metodología de la Fiscalía Judicial puede ser considerada como un buen instrumento de tamizaje, especialmente útil para detectar de manera certera aquellos recintos y variables críticas que

⁷⁹ Es el caso del CCP Colina 2 y CDP Santiago Sur.

⁸⁰ Se alude al CCP Copiapó; CP Valparaíso; CCP Talca.

⁸¹ Se menciona al CCP Copiapó; CP Valparaíso.

⁸² Se alude al CDP San Felipe CCP Coyhaique.

lesionan gravemente la dignidad humana, debería considerarse mejoras en el instrumento para que mida aspectos más amplios que la infraestructura; contenga indicadores e instrucciones para la correcta aplicación de los mismos.

Finalmente, la Fiscalía Judicial ha cumplido una labor satisfactoria de difusión de la realidad carcelaria cumpliendo su rol de mecanismo de protección de derechos de carácter preventivo. No se olvide que los informes generales elaborados por la institución han tenido cobertura en los medios de comunicación y han sido fuente obligada de análisis por diferentes estudios sobre la temática, contribuyendo con la visibilización del problema carcelario en el país.

4.2. En torno a los Hallazgos

4.2.1. Hallazgos de la Fiscalía Judicial y su coincidencia con las observaciones realizadas por el INDH

Resulta relevante para nuestro segundo objetivo examinar ahora si los hallazgos de la Fiscalía coinciden con los resultados de otros estudios realizados por instituciones que cumplen una labor similar. Esto es clave para la validez y confiabilidad de los resultados de la Fiscalía.

Como mencionamos en la introducción de este artículo la labor de inspección de cárceles no es privativa de la Fiscalía Judicial. Se suman a esta labor en Chile el INDH, el Poder Judicial y las Comisiones Interinstitucionales, esta última solo para los adolescentes infractores privados de libertad. Por mandato legal el INDH está facultado para ingresar a las cárceles.⁸³ Para el cumplimiento de sus fines de promoción y protección de los derechos fundamentales en el interior del país ha realizado tres estudios sobre condiciones carcelarias.⁸⁴

Tanto el INDH como la Fiscalía Judicial coinciden en que los principales problemas del sistema penitenciario giran en torno al hacinamiento, higiene, infraestructura, servicios básicos, violencia, escasos de programas de reinserción social y régimen disciplinario. La

⁸³ Existen diferencias y semejanzas entre el trabajo de inspección que realiza el INDH y la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema. En primer lugar las diferencias, el INDH realiza visitas por denuncias para verificarlas y detectar casos de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Estas denuncias desencadenan acciones legales llevadas a cabo por el propio INDH. Adicionalmente el INDH realiza estudios bianuales de condiciones carcelarias para evaluar el nivel de resguardo y promoción de los derechos humanos de las personas privadas de libertad a través de la elaboración de estudios bianuales. En cambio, la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema realiza inspecciones preventivas en los recintos penitenciarios de todas las regiones del país, a lo menos una vez al año independiente de la existencia de una denuncia. Si bien la Fiscalía ha entregado informes generales, no está dentro de sus funciones interponer acciones legales. En cuanto a las semejanzas, ambas instituciones realizan inspecciones, recomendaciones y visitas por denuncias.

⁸⁴ Según el INDH el Estudio de Condiciones Carcelarias de 2014 – 2015 desarrolla un eje temático relativo al derecho a la integridad personal, cuyo análisis se enfoca a: niveles de ocupación de los recintos, infraestructura, higiene y salubridad, condiciones de preparación y distribución de la alimentación y condiciones laborales, aplicación del régimen disciplinario, segmentación de la población penal, riñas y agresiones entre personas privadas de libertad, muertes bajo custodia y asistencia médica. Por su parte el estudio 2016-2017 al igual que el Estudio 2014-2015 se enfoca a esferas propias del derecho a la integridad personal, las que resultan de especial interés en consideración a sus aspectos materiales e inmateriales. Véase INDH (2013), *passim*; INDH (2017), *passim*; INDH (2018), *passim*.

evidencia levantada por la Fiscalía judicial y los informes del INDH concuerdan en los elevados porcentajes de sobreocupación que presentan algunas cárceles del país.⁸⁵

La información presentada por estas dos instituciones obligaría a realizar un matiz en torno al porcentaje de sobrepoblación a nivel nacional cercano al 105%.⁸⁶ Si bien a nivel nacional el porcentaje de sobreocupación sería óptimo, a nivel regional la situación cambiaría drásticamente con recintos y porcentajes críticos como el hacinamiento superior a 200% en el CCP Copiapo; CDP Limache; CPF Talca; CDP Santiago Sur; y superior a 140% en CDP Tocopilla, CDP Talagante; San Antonio.⁸⁷

En lo relativo a la higiene de las unidades penales la evidencia levantada por ambas instituciones refiere que los privados de libertad se ven expuestos a problemas tales como la inadecuada circulación de aire de las celdas, malos olores y plagas, entre otras. Por ejemplo, para el INDH 2016-2017 el problema de las plagas estaría presente en el CDP Tocopilla, CDP Taltal, CDP Vallenar; CCP Los Andes; CCP San Antonio; CCP San Felipe; CCP Linares y CDP Talagante.⁸⁸

También la infraestructura es destacada como problemática por ambas instituciones. Se observan en el análisis de ambas instituciones unidades penales que tienen celdas sin servicios sanitarios que obligarían a los internos a orinar y defecar en tarros o botellas plásticas. También se evidencia que parte de los recintos penales presentan problemas de filtraciones, ausencia de instalaciones sanitarias en buen estado en los servicios sanitarios comunes, instalaciones eléctricas artesanales, y ausencia de agua potable.⁸⁹

Por otra parte, y en lo que dice relación con la falta de espacios se constata por ambas instituciones que aún faltan recintos con espacios habilitados para visitas íntimas; espacios exclusivos para recibir visitas y comedores o que la cantidad de plazas habilitadas no sea la suficiente para cubrir la demanda en dichas dimensiones. De acuerdo con el INDH en su informe 2016-2017 la falta de comedores sería especial problemática en CDP Taltal; CDP Vallenar; CCP San Antonio; CCP San Felipe; CDP Traiguén; CDP Talagante.⁹⁰

En ambas instituciones se observa dificultades con el acceso al agua potable o agua caliente; calidad de la comida; acceso a la salud y escasos de colchones y frazadas. Según el INDH 2016-2017 tendrían problemas con acceso al agua el CDP Tocopilla; CDP Vallenar; CCP San Antonio; CDP Talagante y CPF San Miguel, entre otros.⁹¹

⁸⁵ INDH (2013), pp. 46-56; INDH (2018), p. 38. El tema del hacinamiento es de difícil análisis y ha sido zanjado en la doctrina entendiendo como razonable la sobreocupación que no superan el 20%. Véase CASTRO MORALES (2018), pp. 38-41.

⁸⁶ GENDAMERIA (2018), *passim*.

⁸⁷ El INDH clasifica los centros en nivel de ocupación inferior al 100% (bajo); entre 100% a 119%; entre 120% a 139% (alto); y superior a 140% (crítico).

⁸⁸ INDH (2013), p. 66; INDH (2018), pp. 58-62.

⁸⁹ INDH (2013), p. 57; INDH (2018), p. 56.

⁹⁰ INDH (2018), pp. 61-63.

⁹¹ INDH, (2018), pp. 61-64.

En relación a la asistencia médica, una de las problemáticas más frecuentes detectada por ambas instituciones está vinculada a la falta de personal médico y especialistas para hacer frente a situaciones de salud complejas. La gran mayoría del personal de salud está conformado por paramédicos/as y enfermeros/as que asumen el rol de médicos. En ambas instituciones se destaca la carencia en la dotación de médicos y especialistas quienes, de ofrecer servicios al interior de los recintos penales, poseen muy pocas horas de atención directa. Lo anterior ha obligado a la externalización de prestaciones básicas de salud debido a la escasez de profesionales o infraestructura adecuada. (CDP Combarbalá, CP Isla de Pascua, CCP Collipulli, CCP Molina y CDP Mulchén, para el año 2017).⁹²

Desde la perspectiva de la aplicación del régimen disciplinario también existe coincidencia respecto a la higiene y salubridad de las celdas de castigo y/o aislamiento. Las observaciones de ambas instituciones dan cuenta de celdas sin luz natural, agua y baño. Y de la utilización de la celda de aislamiento para cumplir otras finalidades, por ejemplo, albergar a población en tránsito. Asimismo, el INDH aporta con otra problemática consistente en que las celdas de castigo, en algunas unidades penales, no reciben la visita diaria del Jefe/a de Unidad ni del médico para verificar su estado de salud.⁹³

También en ambas instituciones se deja constancia del destacable esfuerzo por reducir la aplicación de la celda de aislamiento como sanción disciplinaria.⁹⁴ Durante muchos años este tipo de sanción se consideró como una estrategia fundamental para administrar de forma ordenada un recinto penal. Dentro del catálogo de sanciones su aplicación era mayoritaria, pero dicha situación ha comenzado a cambiar producto de una resolución interna de Gendarmería de Chile que ha buscado disminuir su aplicación.⁹⁵ Con todo, esta disminución debería ser matizada toda vez que en la *praxis* las celdas siguen siendo utilizadas para satisfacer una pluralidad de finalidades, como medida de protección, contención o tránsito. La escasez de ofertas programáticas y espacios adecuados para el efecto es otra dimensión observadas por ambas instituciones.⁹⁶

En lo que dice relación con la violencia y sus dimensiones las observaciones del INDH coinciden con las de la Fiscalía Judicial. Los principales fenómenos de violencia se generan entre los propios internos; entre funcionarios e internos y entre funcionarios y visitas. El INDH agrega en este sentido un aspecto adicional, que la violencia entre funcionarios e internos no sólo se da con los funcionarios de trato directo, sino también con personal de la salud.⁹⁷

⁹² INDH (2013), p. 128; INDH, (2018), pp. 73-82.

⁹³ INDH (2013), pp. 96-98; INDH (2018), p. 106.

⁹⁴ INDH (2018), p. 106.

⁹⁵ Para mayor información véase el estudio de AGUILÓ *et. al.* (2013), *passim*.

⁹⁶ INDH (2013), p. 75.

⁹⁷ INDH (2013), pp. 118-121; INDH (2018), pp. 119-125.

4.2.2. Hallazgos de la Fiscalía Judicial comparados con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Las condiciones degradantes parecen ser uno de los problemas más graves que puede desprenderse de los resultados obtenidos en algunas regiones y centros. Es necesario explicar que la Corte Interamericana, en adelante la Corte, ha desarrollado una serie de estándares y conceptos que giran en torno a la tortura, trato inhumano y degradante. El carácter de degradante se configuraría en casos de grave humillación o degradación, que se producirían, por ejemplo, en alguna de las siguientes situaciones, a saber: hacinamiento, encierro excesivo; detención en celda reducida, con falta de ventilación, sin cama, sin condiciones de higiene, sin agua, sin clasificación; y con incomunicación o restricciones indebidas de visitas.⁹⁸

Con el estándar de la Corte, relativo a trato degradante, las constelaciones problemáticas descritas en las actas de visita relativas a la higiene, hacinamiento, falta de servicios básicos, encierro excesivo y aplicación de celda de aislamiento se encontrarían en directa fricción con la dignidad humana. Dicho de otra manera, con el estándar de la Corte se podría afirmar con certeza que el Estado chileno estaría brindando, dentro de algunos recintos, un trato humillante a los presos ahí encerrados.

También resulta relevante la información recabada en las actas en materia de reinserción social. La Corte interamericana interpretando el artículo 5 Nr. 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, desprendería una obligación más para el Estado en lo que respecta a los privados de libertad. El Estado no solo estaría obligado a custodiar a los condenados y a protegerlos de los clásicos riesgos y peligros que envuelve la cárcel, sino además, debería asegurarles programas que apoyen su reforma y readaptación.⁹⁹

Las deficiencias en materia de reinserción levantadas por los Fiscales dan cuenta de una preocupante situación sobre todo en las constelaciones relativas a falta de talleres; de cursos de capacitación; de espacios adecuados para el efecto; y falta o insuficiencia de comunidades terapéuticas. Estos resultados permiten levantar serias dudas en torno a cuál finalidad está persiguiendo el Estado chileno con la sanción privativa de libertad. En este escenario no sería erróneo sostener que en los recintos con deficiencia en reinserción la sanción tendría un efecto incapacitador, esto es, busca sacar de circulación por el máximo tiempo posible a los infractores de la ley penal.

Conclusiones

La Fiscalía no satisface en su funcionamiento todas las exigencias contempladas para los inspectores de prisiones. Especialmente problemático es que sus observaciones no tengan poder vinculante y que no posea mandato legal para visitar prisiones. Pero por otro lado, cuenta con inspectores independientes, razonablemente preparados en administración de justicia y derechos humanos, que cuentan en la *praxis* con libre acceso a todos los establecimientos penitenciarios del país.

⁹⁸ CASTRO (2008), pp. 46-47.

⁹⁹ CASTRO (2008), pp. 48-49.

La Fiscalía ha realizado las inspecciones carcelarias de forma ininterrumpida y sin aviso en todas las regiones del país. La Fiscalía ha cumplido satisfactoriamente con la labor de visibilización del castigo. Pese a que el instrumento utilizado presenta debilidades y debe ser perfeccionado. Se puede concluir, por un lado, que el instrumento le ha permitido a la Fiscalía detectar en las cárceles problemas generales igualmente relevantes, como: los niveles de ocupación de los recintos penitenciarios, alojamiento y habitabilidad, alimentación, servicios médicos, aplicación del régimen disciplinario, reinserción social y violencia, entre otros. Pero, por otro lado, no le permiten medir aspectos como los niveles de violencia y de cumplimiento de estándares en el interior de las prisiones.

En cuanto a su validez y confiabilidad, las visitas a cárceles de los/as fiscales judiciales han mostrado consistencia con resultados de otros estudios que han indagado de manera sistemática la situación de las cárceles chilenas. Las observaciones de la Fiscalía dan cuenta de la desigual manera en que se ejecuta la sanción de prisión en Chile. Según estos resultados el Estado no estaría en condiciones de brindar a dos personas condenadas en distintas regiones por el mismo delito y por los mismos años, condiciones similares de ejecución de sus condenas. Lo anterior infringe de forma flagrante la garantía del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Las condiciones carcelarias observadas por la Fiscalía no satisfacen los estándares jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En algunos establecimientos penitenciarios el trato que se brinda a la población penitenciaria es degradante y la sanción penal en dichos recintos solo cumpliría finalidades de incapacitación.

Bibliografía citada

- AGUILÓ, Pedro; MILOS, Catalina; NASH, Claudio (2013): *Personas privadas de libertad y medidas disciplinarias en Chile: análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos* (Santiago, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile).
- ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina (1985): *La institución del Juez de Vigilancia en el derecho comparado. Sus relaciones con la administración penitenciaria* (Madrid, Editorial Civitas).
- ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA; INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (2010): *El Protocolo facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su implementación* (San José, Costa Rica, MR&G).
- BRICEÑO, Sebastián (2008): “Supervisión de centros privativos de libertad para adolescentes: El modelo chileno a la luz del modelo inglés”, en UNICEF, *Justicia y Derechos del Niño* (N°10), pp. 181-196.
- BURKHARDT, Sven-Uwe; GRAEBSCH, Christine (Eds.) (2019): *Prison Monitoring: Unabhängige Kontrolle von Gefängnissen und anderen Orten der Freiheitsentziehung*, (Berlín, Springer VS).
- CALAMANDREI, Piero (1973): *Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. II* (Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América).
- CASARINO VITERBO, Mario (1983): *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- CASTILLO, Ignacio (2014): “El control judicial de la progresividad de la pena en Chile. Por ahora, una tarea pendiente”, en AROCENA, Gustavo (Ed.), *El control judicial de la cárcel en América Latina* (Buenos Aires, Ediar), pp. 167-275.
- CASTRO MORALES, Álvaro (2016): *Jugendstrafvollzug und Jugendstrafrecht in Chile, Peru und Bolivien unter besonderer Berücksichtigung von nationalen und internationalen Kontrollmechanismen* (Mönchengladbach, Vorum Verlag Godesberg).
- CASTRO MORALES, Álvaro (2018): “Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de imputados y condenados privados de libertad”, en: *Anuario de Derechos Humanos* (n° 14), pp. 35-54.
- CASTRO MORALES, Álvaro (2019): “Bajo la maldición de Sísifo. Ley penitenciaria y mecanismos de protección de derechos de los privados de libertad en Chile”, en: CONTESSE, Javier; CONTRERAS, Lautaro (Eds.), *La insostenible situación de las cárceles en Chile: Debate sobre la prisión y los derechos humanos* (Santiago, Editorial Jurídica), pp. 89-120.
- CARNEVALI, Raúl; MALDONADO, Francisco (2013): “El tratamiento penitenciario en Chile: especial atención a problemas de constitucionalidad”, en: *Ius et Praxis* (Vol. 19, n° 2), pp. 385-418.
- CLIQUENNOIS, Gaëtan; HERZOG-EVANS, Martine (2018): “European monitoring of Belgian and French penal and prison policies”, en: *Crime, Law and Social Change* (Vol. 70, n° 1), pp. 113-134.

CASTRO, Álvaro; SANHUEZA, Guillermo; PURÁN, Violeta; CORTES, Julio: “Fiscalía Judicial: posibilidades y limitaciones en su rol de inspector de prisiones”

- CLIQUEENNOIS, Gaëtan; SNACKEN, Sonja (2018): “European and United Nations monitoring of penal and prison policies as a source of an inverted panopticon”, en: *Crime, Law and Social Change* (Vol. 70, n°1), pp. 1-18.
- CORDERO, Eduardo (2009): “El control jurisdiccional de la actividad de la administración penitenciaria. Informe en Derecho N°1/2009” (Santiago: Defensoría Penal Pública).
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011): Informe sobre personas privadas de libertad en las Américas, pp. 162-188. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf> [visitado el 27/11/2020]
- CREWE, Ben; LIEBLING, Alison; HULLEY, Susie (2011): “Staff culture, use of authority and prisoner quality of life in public and private sector prisons”, en: *Australian & New Zealand Journal of Criminology* (Vol. 44, n° 1), pp. 94-115.
- DAMMERT, Lucía; ZÚÑIGA, Liza (2008): *La cárcel. Problemas y desafíos para las Américas* (Santiago: FLACSO).
- DAMMERT, Lucía (2016): *Sistema penitenciario en América Latina, avances y desafíos (USACH-ICPA-LA)*.
- DAVIS, Angela (2016): *Democracia de la abolición: Prisiones, racismo y violencia* (Trad. Irene Fortea, Madrid, Trotta).
- DRENKHAN, Kirstin, (2015): “Las penas de larga duración y los derechos humanos. Conclusiones de un estudio internacional”, en: *Revista de Estudios de la Justicia* (n° 23), pp. 107-144.
- DÜNKEL, Frieder; MORGENSTERN, Christine, (2018): “The monitoring of prisons in German Law and practice”, en: *Crime, Law and Social Change* (Vol. 70, n°1), pp. 93-112.
- ESPINOZA, Olga; SALINERO, Alicia (2014): “Estudio Jurídico. Chile”, en Programa EUROsociAL (Ed.), *Ejecución de la pena privativa de libertad: una mirada comparada* (Madrid, Cyan).
- ESPINOZA, Olga, MARTÍNEZ, Fernando y SANHUEZA, Guillermo (2014): “El impacto del sistema penitenciario en los derechos humanos: la percepción de las personas privadas de libertad”, en: Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, *Informe sobre los Derechos Humanos en Chile* (Santiago, Ediciones de la Universidad Diego Portales), pp. 245-289.
- FEEST, Johannes, LESTING, Wolfgang; SELLING, Peter (1997): *Totale Institution und Rechtsschutz. Eine Untersuchung zum Rechtsschutz im Strafvollzug* (Opladen, Westdeucher Verlag).
- FERRADA, Juan Carlos (2011): “Los procesos administrativos en el derecho chileno”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile* (Vol. 36, n° 1), pp. 251-277.
- FOUCAULT, Michel (1990): *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión* (Trad. Aurelio Garzón del Camino, Madrid, Siglo Veintiuno).
- GALLEGUILLOS, Héctor (2019): “Inspección de prisiones y protocolo contra la tortura”, en: CONTESSE, Javier; CONTRERAS, Lautaro (Eds.), *La insostenible situación de las cárceles en Chile: Debate sobre la prisión y los derechos humanos* (Santiago: Editorial Jurídica), pp. 173-192.
- GARLAND, David (1999): *Castigo y Sociedad Moderna: Un estudio de teoría social* (Trad. Berta Ruiz de la Concha, México, Siglo Veintiuno Editores).

- GARRIDO ÁLVAREZ, Ricardo (2018): “El sistema de supervisión de centros de adolescentes privados de libertad por infracciones a la ley penal: Las comisiones interinstitucionales de supervisión de Centros de Privación de Libertad (CISC)”, Serie Reflexiones Infancia y Adolescencia, N°22, 2018, Disponible en https://www.unicef.org/chile/media/1291/file/el_sistema_de_supervision_de_centros_de_adolescentes_privados_de_libertad.pdf [visitado el 27/11/2020]
- GOFFMAN, Erving (1992): *Internados: Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales* (Trad. María Oyuela, Buenos Aires, Talleres Gráficos Color Efe).
- GUASP, Jaime (1968): *Derecho Procesal Penal: Introducción y Parte General* (Madrid, Instituto de Estudios Políticos).
- GUZMÁN DALBORA, José Luis (1998): “Diagnóstico y perspectivas del binomio judicialización-jurisdiccionalización en el cumplimiento de las penas privativas de libertad”, en: *Gaceta Jurídica*, pp. 83-93.
- GENDARMERÍA DE CHILE (2018): *Compendio Estadístico Penitenciario*. Disponible en: https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/Compendio_Estadistico_Penitenciario_2018.pdf [visitado el 27/11/2020].
- HARDWICK, Nick (2016): “Inspecting the Prison”, en JEWKES, Yvonne, CREWE, Ben y BENNETT, Jamie (Eds.), *Handbook on Prisons*, 2a Edición (Nueva York: Routledge), pp. 641-658.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, FERNÁNDEZ COLLADO, Carlos y BAPTISTA LUCIO, Pilar (2014): *Metodología de la Investigación* (México: Mc Graw Hill).
- HEINRICH, Wilfried (2002): “Gewalt im Gefangnis. Eine Untersuchung der Entwicklung von Gewalt im hessischen Justizvollzug (1989-1998)”, en: *BewHi* (4) , pp. 369-383.
- HMP (2017): *Expectations Criteria for assessing the treatment of and conditions for men in prisons*, Versión 5. Disponible en: <https://www.justiceinspectrates.gov.uk/hmiprisons/wp-content/uploads/sites/4/2018/02/Expectations-for-publication-FINAL.pdf> [visitado el 27/11/2020].
- HORVITZ, María Inés (2018): “La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza?”, en: *Política Criminal* (Vol. 13, n° 26), pp. 904-951.
- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2013): *Estudio de las condiciones carcelarias en Chile 2011-2012: Diagnóstico del cumplimiento de los Estándares Internacionales de Derechos Humanos* (Santiago, INDH).
- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2017): *Estudio de las condiciones carcelarias en Chile 2014-2015: Seguimiento de recomendaciones y cumplimiento de estándares internacionales sobre el derecho a la integridad personal* (Santiago, INDH).
- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2018): *Estudio de las condiciones carcelarias en Chile 2016-2017. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos sobre el derecho a la integridad personal* (Santiago, INDH).
- JEFFERSON, Andrew M. y SCHMIDT, Bethany E. (2019): “Concealment and revelation as bureaucratic and ethnographic practice: Lessons from Tunisian prisons”, en: *Critique of Anthropology* (Vol. 39, n° 2), pp. 155-171.

CASTRO, Álvaro; SANHUEZA, Guillermo; PURÁN, Violeta; CORTES, Julio: “Fiscalía Judicial: posibilidades y limitaciones en su rol de inspector de prisiones”

- KENDALL, Stephen (2010): Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria (Santiago, Librotecnia).
- KOEPEL, Thordis (1999): Kontrolle des Strafvollzuges: Individueller Rechtsschutz und generelle Aufsicht: Ein Rechtsvergleich (Mönchengladbach, Forum Verlag Godesberg).
- KÜNSEMÜLLER, Carlos (2005): “La judicialización de la ejecución penal”, en: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Vol. 26, n° 1), pp. 113-123.
- LIEBLING, Alison y ARNOLD, Helen (2005): Prisons and their moral performance: A study of values, quality and prison life (Oxford, Oxford University Press).
- LIEBLING, Alison y TANKEBE, Justice (Eds.) (2013): Legitimacy and Criminal Justice: An International Exploration (Oxford, Oxford University Press).
- LIEBLING, Alison, PRICE, David y ELLIOTT, Charles (1999): “Appreciative inquiry and relationships in prison”, en: Punishment & Society (Vol. 1, n° 1), pp. 71-98.
- MORALES, Ana María, WELSH, Gherman y HURTADO, María Teresa (2015): Estudio comparado sobre Tribunales de Ejecución de Penas, Fundación Paz Ciudadana. Disponible en: <https://pazciudadana.cl/biblioteca/documentos/estudio-comparado-sobre-tribunales-de-ejecucion-de-penas/> [visitado el 27/11/2020].
- NATIONAL PREVENTIVE MECHANISM (2013): Monitoring Places of Detention. Third annual report of the United Kingdom’s National Preventive Mechanism. Disponible en: <https://s3-eu-west-2.amazonaws.com/npm-prod-storage-19n0nag2nk8xk/uploads/2015/05/NPM-3rd-Annual-Report-2011-12.pdf> [visitado el 27/11/2020]
- PRATT, John (2006): Castigo y Civilización: Una lectura crítica sobre las prisiones y los regímenes carcelarios (Barcelona: Gedisa).
- RIVADENEIRA, Ricardo (1994): “El Ministerio Público y su contribución a la capacidad de investigación del sistema procesal”, en BINDER, Alberto et al., El Ministerio Público. Para una nueva justicia criminal (Santiago, Corporación de Promoción Universitaria), pp. 107-125.
- SANHUEZA, Guillermo (2015): “Reinserción social: el desempeño moral de las cárceles en Chile”, en: Nova Criminis (n° 9) pp. 181-209.
- SANHUEZA, Guillermo y PÉREZ, Francisca (2019): “Explorando el “desempeño moral” en cárceles chilenas y su potencial para la reinserción social”, en: Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales (Vol. 64, n° 236), pp. 83-110.
- SCHOLLBACH, Stefanie (2013): Personalentwicklung, Arbeitsqualität und betriebliche Gesundheitsförderung im Justizvollzug (Mecklenburg-Vorpommern, Mönchengladbach, Forum Verlag Godesberg).
- STIPPEL, Jörg (2006): Las cárceles y la búsqueda de una política criminal para Chile (Santiago, LOM Ediciones).
- SYKES, Gresham (1958): The Society of Captives. A Study of a Maximum Security Prison (Princeton, Princeton University Press).